



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO**

CODIGO 17-001-31-09-005

Manizales, Caldas diecinueve de abril de dos mil doce (19/4/2012). H: 2:37
P.M

LECTURA DE SENTENCIA

RADICADO JUZGADO:	17-001-31-09-005-2011-00085-00.
RADICADO DE LA FISCALIA:	17-001-60-00030-2008-00096-00

IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El primero de ellos

Nombres: JOSÉ HARBEY
Apellidos: PEÑA RAMÍREZ
Apodo: Se desconoce
Cédula de Ciudadanía: 16.843,967 de Jamundi, Valle del Cauca
Fecha de nacimiento: 28/04/1982 en Buga, Valle del Cauca
Edad: 29 años
Estado civil: No se indico
Profesión: Teniente del Ejercito nacional
Padres: Emerita y José Harbey
Dirección: Carrera 7 Nro. 18B-21. B. Ciudad Sur, Jamundi, Valle del Cauca.
Pbx: 320-4590047
Características morfofocromáticas: Estatura 1.79 contextura normal, sin limitaciones físicas

El segundo de ellos

Nombres: CARLOS EDUARDO
Apellidos: MOGROVEJO ZAPATA
Apodo: Se desconoce
Cédula de Ciudadanía: 88.249.864 de Cúcuta, Norte de Santander
Fecha de nacimiento: 28/04/1981 en El Zulia, Norte de Santander
Edad: 30 años
Estado civil: No se indico
Profesión: Cabo primero del Ejercito nacional
Padres: Carmen Teresa y Enrique Eduardo
Dirección: Calle 10 Nro. 0-16 B. El Triunfo, El Zulia,

Norte de Santander.
Pbx: 312-3144174
Características morfocromáticas: Sin limitaciones físicas

El tercero de ellos:

Nombres: **JAVIER ALBEIRO**
Apellidos: **DORADO MUÑOZ**
Apodo: Se desconoce
Cédula de Ciudadanía: 76.335.265 de Bolívar, Cauca
Fecha de nacimiento: 16/06/1978 en Bolívar, Cauca
Edad: 33 años
Estado civil: No se indico
Profesión: Soldado profesional del Ejercito nacional
Padres: Melida y Arquímedes
Dirección: Cr. 26S. Nro. 74^a-26 Barrio Alfonso Bonilla
Aragón, Cali, Valle del Cauca
Pbx: 311-6004080
Características morfocromáticas: Estatura 1.59 contextura normal, sin limitaciones físicas

El cuarto de ellos:

Nombres: **DEIMAR JOSÉ**
Apellidos: **IPIA**
Apodo: Se desconoce
Cédula de Ciudadanía: 10.499.785. de Santander de Quilichao, Cauca
Fecha de nacimiento: 18/02/1984 en Caldono, Cauca
Edad: 27 años
Estado civil: No se indicó
Profesión: Soldado Profesional del Ejercito nacional
Padres: No se indicó
Dirección: Carrera 12 Nro. 5-45. El Centro, Santander De Quilichao, Cauca.
Pbx: 313-6731792
Características morfocromáticas: Estatura 1.75, sin limitaciones físicas

El quinto de ellos:

Nombres: **GERMAN**
Apellidos: **BERMUDEZ CARABALI**
Apodo: Se desconoce
Cédula de Ciudadanía: 94.304.317 de Pradera, Valle del Cauca
Fecha de nacimiento: 16/05/1979 en Florida, Valle del Cauca
Edad: 32 años
Estado civil: No se indicó
Profesión: Soldado Profesional del Ejercito nacional
Padres: Paulina y Clemente
Dirección: Corregimiento Manamito, López de Micay, Cauca
Pbx: 310-4971628
Características morfocromáticas: Estatura 1.88, Color de piel Morena, sin

limitaciones físicas

El sexto de ellos:

Nombres: ROBINSON
Apellidos: RUÍZ
Apodo: Se desconoce
Cédula de Ciudadanía: 94.500.130 de Santiago de Cali, Valle del Cauca
Fecha de nacimiento: 18/04/1977 en Santiago de Cali, Valle del Cauca
Edad: 33 años
Estado civil: No se indicó
Profesión: Soldado Profesional del Ejercito nacional
Padres: Emiliana
Dirección: Carrera 51ª Nro.4-28. Lleras Camargo, Santiago de Cali, Valle del Cauca
Pbx: 312-4870032
Características morfocromáticas: Estatura 1.78, color de piel morena, sin limitaciones físicas

El séptimo de ellos:

Nombres: ALONSO IVAN
Apellidos: PALACIOS PRADO
Apodo: Se desconoce
Cédula de Ciudadanía: 6.407.991., de Pradera, Valle del Cauca
Fecha de nacimiento: 30/01/1985 en Palmira, Valle del Cauca
Edad: 26 años
Estado civil: No se indicó
Profesión: Soldado Profesional del Ejercito nacional
Padres: No se indicó
Dirección: Transversal 26 Nro. 4E -53 Barrio la Emilia, Palmira, Valle del Cauca.
Pbx: 320-8936818
Características morfocromáticas: Estatura 1.62, Color de piel morena, cicatriz dedo de una mano

DEFENSOR: JOSÉ JOAQUIN CRISTANCHO PARRA.
DEFENSOR: JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ
FISCAL DELEGADO: LUIS ERNESTO ORDUZ GÓMEZ.
OCCISOS: DARBHEY MOSQUERA CASTILLO
ALEX HERNANDO RAMÍREZ HURTADO

APODERADO DE HEREDEROS

Y DEL LESO: JORGE ELIECER MOLANO RODRIGUEZ
LESO: JOSÉ DIDIER MARÍN CAMACHO.
PROCURADORA DELEGADA: SANDRA PATRICIA ALVAREZ CASTRO

IMPUTACIÓN

Concurso heterogéneo de los delitos:

1. **“HOMICIDIO” con “CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA”** (Artículos 103 y 104 Numeral 4, 7 del capítulo primero, del título I, del libro segundo del Código Penal) donde son occisos Darbey Mosquera Castillo, Alex Hernando Ramírez Hurtado.
 2. **“HOMICIDIO” con “CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA”** en modalidad **“Tentada”** (Artículos 103 y 104 Numeral 4, 7 del capítulo primero, del título I, del libro segundo, y Artículo 27, capítulo primero, título II, del libro primero del Código Penal) donde es lesa José Didier Marín Camacho.
 3. **“PECULADO POR USO”** (Artículo 398, del capítulo primero, del título XV, del libro segundo del Código Penal) donde es ofendida la “Administración pública”, imputación que no se le irrogó al señor **ALONSO IVAN PALACIOS PRADO.**
 4. Finalmente solo para el teniente **JOSÉ HARBEY PEÑA RAMÍREZ** se le imputó además el concurso homogéneo del delito de **“FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO”** (Artículo 286, del capítulo tercero, del título XI, del libro segundo del Código Penal) donde es ofendida la “Fe Pública”
-

Se encuentran presentes los sujetos procesales, el Fiscal, los Defensores, el Ministerio público, el Apoderado de las víctimas, seguidamente el Juez pronunció la sentencia en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA CON
INDICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE ESTIMACION Y DESESTIMACIÓN DE
LAS PRUEBAS VÁLIDAMENTE ADMITIDAS EN EL JUICIO ORAL**

I- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se narró por parte de la fiscalía en su escrito de acusación que: *“El día 08 de febrero de 2008, aproximadamente a las 00:30 a.m., primeros minutos de la madrugada, en el sector de la vereda la “Jaba” de la ciudad de Manizales, sobre una carretera destapada, personal orgánico del Batallón N° 57 “Mártires de Puerres”, específicamente la contra guerrilla “atacador 2”, al mando del teniente JOSÉ HARBEY PEÑA RAMÍREZ, dio muerte en supuesto combate a dos hombres N.N., quienes días después fueron reconocidos por familiares e identificados como DARBEY MOSQUERA CASTILLO Y ALEX HERNANDO RAMÍREZ HURTADO.*

Según los informes de los militares involucrados, la tropa se encontraba en el lugar de los hechos en desarrollo de la Misión Táctica 019 Fénix, realizando actividades tendientes a desvirtuar información de presencia delincriminal en la zona, de presuntos extorsionistas y miembros de bandas criminales al servicio del narcotráfico.

De acuerdo con las versiones suministradas por los militares, cuando ellos llegaron al sitio donde ocurrieron los acontecimientos, primeros minutos de la madrugada, escucharon ruidos, conversaciones y observaron también siluetas de personas; entonces el Teniente PEÑA lanzó la proclama "ALTO SOMOS TROPAS DEL EJÉRCITO NACIONAL", recibiendo como respuesta disparos contra los uniformados, esta situación generó la reacción militar de abrir fuego que terminó con la muerte de las víctimas en mención. El hecho fue reportado como bajas dadas en combate, resultado operacional."

II - FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA:

a) Testimonial de la Fiscalía:

1. JOSÉ DIDIER MARÍN CAMACHO c.c 94.304.360

Comentó que Alex quien era su amigo, lo llamó y le dijo que al pueblo había llegado un joven que estaba ofreciendo trabajo y que venía de Manizales, que si quería trabajar con él; al otro día, dicho sujeto que se identificó como Alonso Iván Palacios, bajó al barrio y se presentó, les dijo que trabajaba en Manizales y que necesitaba muchachos para trabajar, que el único requisito era que tenían que conseguir armas porque el trabajo consistía en matar a una persona. Declaró que el miércoles 6 de febrero de 2008, Alex llegó con una escopeta y que Alonso le trajo a él una pistola, que bajó con otro joven de quien les dijo que también iba a trabajar con ellos.

Alex, Arbey y él salieron de Palmira en compañía de Alonso el miércoles 6 de febrero de 2008, llegaron a Pereira en la noche y se bajaron del bus, dicha situación le creó dudas, pues supuestamente el trabajo lo iban a hacer en

Manizales, aunado al hecho de que durante el viaje percibió que constantemente llamaban a Alonso por celular; allí los estaba esperando un señor en una moto, quien se presentó como “El Paisa” , al que siguieron en un taxi, hasta llegar a una casa que supuestamente era de éste.

“El Paisa”, les dijo que el señor al que “le iban a hacer la vuelta” había trabajado con ellos y se les había robado una droga y ese era el motivo por el cual lo iban a matar.

Después de darles instrucciones les dijo que “la vuelta” era para hacerla al otro día a las 10:00 p.m. y allí empezaron las labores de planificación, acordando que mientras “El Paisa” disparaba a la camioneta del sujeto víctima, ellos sacaban la plata del vehículo.

Relató que al otro día por la mañana, Alex se fue con El Paisa a hacer el reconocimiento del sitio donde iban a cometer el asesinato, al volver Alex les comentó que el sitio escogido era un callejón y que iba a ser muy difícil pasar las armas porque la carretera estaba muy militarizada, acordando que “El Paisa” las llevara en la moto.

Ese día faltando un cuarto para las 12 de la noche, los recogió un taxi, cuyo conductor les dijo que “El Paisa” los estaba esperando en otro sitio con las armas, luego pararon en un sitio a las afueras de Pereira, mas adelante había una moto parqueada y cuando pasaron por su lado, el conductor de la moto los siguió, más adelante había otra moto la cual hizo lo mismo que la anterior, en ese momento él le dijo a Alex, *“pilas que esto está como raro”*.

Narró que el taxi entró a un callejón y más adelante salió una persona vestida de soldado la cual tenía su cara tapada, quien adujo que se trataba de una requisita, sin embargo no los requisaron, ni les pidieron papeles, pero si les ordenaron bajarse del taxi.

Luego escuchó decir a otro hombre: *“Para confirmar que ya llegó el objetivo al punto”* e inmediatamente a sus dos amigos los hicieron parar al lado de una cuneta, los sentaron y les preguntaron para donde iban, ellos le respondieron *“a coger café”*, pero no les creyeron y les dijeron: *“Ustedes vienen por acá es a robar”*.

Comentó que mientras sostenían esa conversación, el taxi que los había llevado hasta allá dio la vuelta, pasó por el lado de ellos y se fue; segundos después los militares empezaron a disparar hacia sus amigos y en el momento en que un soldado que tenía en frente accionó su fusil contra su humanidad, con tan buena fortuna que a aquel se le “encascaró” dicha arma, circunstancia que éste aprovechó para irsele de frente y pasar por su lado y tirarse al alambrado el cual conducía hacia un cafetal, dijo que se dio un golpe en la cara, que siguió corriendo cafetal hacia abajo y sentía como le disparaban desde arriba, que alcanzó a llegar a una casa, y que ahí logró esconderse dentro de un bulto de cemento, pero que cuando escuchó voces cerca salió de aquella casa, se subió por una malla, bajó a la carretera cojeando, se metió en otra casa y se tapó con unos costales.

Señaló que al otro día se atrevió a salir a la carretera pero ningún carro le “paraba”, finalmente pasó un bus que lo llevó hasta el terminal de Pereira, allí se le acercó unos policías y les dijo que había sido víctima de un atraco y que necesitaba volver a Palmira. Con los últimos \$25.000 que le quedaban, logró subir al bus que lo llevó a Palmira, que una vez en el bus, lo llamó un primo por teléfono y aquel le comentó a su primo lo sucedido, cuando llegó a Palmira, su primo lo recogió en el terminal y lo llevó a su casa en donde procedió a contar detalles de su historia.

Comentó igualmente que a los días fue al médico, allí manifestó que sus heridas se debían a que se había caído en una bicicleta, toda vez que no le convenía decir la verdad.

Dijo que al otro día de haber vuelto a Pradera, fue a hablar con la esposa de Alex, ésta le comentó que había llamado a Alex al celular y que habían contestado pero que no hablaron. Posteriormente supo que llamaron a los familiares de Alex y Arbey, para que fueran Manizales reconocer dos cuerpos.

Indicó que durante el velorio, mucha gente le dijo que no fuera a salir pues habían unos tipos muy sospechosos rondando por el pueblo, sin embargo

dijo que fue al velorio de Alex sólo por un momento; igualmente narra que durante los días siguientes la gente del pueblo le decía que había tipos buscándolo; pero después de un tiempo le dijeron que había gente del CTI que quería averiguar sobre los hechos, luego al mes se entrevistó con una investigadora del CTI de nombre Sandra Zuluaga, la cual le pidió colaboración a cambio de protección a testigos, a lo que el accedió, contándole con lujo de detalles lo que le había sucedido.

A los 2 meses más o menos lo llamaron de parte del programa de protección a testigos y a los 20 minutos llegó un carro blanco con vidrios polarizados con varias personas, razón por la cual él “se azaró” y llamó a la investigadora para confirmar si efectivamente eran los del programa, ella le dijo que por ningún motivo fuera a salir, que esas personas no eran del CTI.

Contó que al otro día en la noche vio una camioneta gris en la casa de la familia de Alex, la Dra. del CTI le hizo una seña y él se acercó, allí le pidieron colaboración para que los acompañara a reconocer el sitio de ocurrencia de los hechos, él aceptó, viajaron hasta el sitio de los hechos y estando allí, tomaron algunas fotos y regresaron a Pradera más o menos a la media noche. Señaló que después de un tiempo fue incorporado al programa de protección a testigos.

Aclaró que no tenían armas cuando salieron de Palmira y mucho menos en el momento de los disparos. Que no conocía a Arbey y nunca había tratado con Alonso y que aceptó la propuesta que Alonso le hizo, porque en ese momento se encontraba muy mal económicamente, acepta que tiene antecedentes penales por hurto y porte de armas.

Con respecto a la ubicación que tenían en el taxi recordó que él iba en la parte trasera a la izquierda y Alonso iba de copiloto, que cuando les ordenaron bajarse, el primero que se bajó fue Arbey, luego él y después Alex, que a Alonso lo llevaron al lado de un poste y Arbey lo pararon al lado de una cuneta.

Describió el lugar de los hechos como un callejón, carretera destapada por un lado con cafetales y por el otro, barrancos, con respecto a la luminosidad adujo que estaba muy oscuro.

Dijo que el conductor del taxi nunca les habló y que cuando estos se bajaron del vehículo, aquel le preguntó a un soldado donde podía dar la vuelta. Recordó que cuando los “pararon”, fueron apuntados con armas de fuego y les dijeron: *“Paren que somos del ejército”*, manifiesta que contó más o menos a 10 personas vestidas de soldados, que unos tenían cubierta la cara y otros no, que portaban fusiles; mas no puede decir cuantos disparos escuchó, pues lo único que se escuchaba cuando estaba huyendo, era el “rafagueo.”

2. EULIECER QUINTANA LLANOS identificado con la C.C. 6.406.885.

Reconoció a todos los procesados en la sala de Audiencias explicando que fue compañero de todos ellos en el ejército.

Rememoró que el 8 de febrero de 2008, se encontraban en la Vereda El Tablazo cuando dieron al orden de atacar, no obstante a él no le permitieron hacer parte del operativo por ser de Pradera Valle; luego como a las 6:00 a.m., se enteró que en aquel operativo se habían dado 2 bajas, las cuales fueron catalogadas como milicianos o guerrilleros.

Manifestó que el Soldado Dorado le dijo que él había matado a uno de ellos y que se llamaba Darbey Mosquera Castillo, comentario que le causó curiosidad y después de hacer averiguaciones se dio cuenta que se trataba de su primo, situación que comunicó inmediatamente al Batallón, siendo advertido por uno de sus superiores que antes de hacer la denuncia lo pensara muy bien, pues podía enviar a mucha gente a la cárcel, por lo que le aconsejó que se fuera para Pradera y hablara con los familiares de Darbey y les ofreciera una remesa, viaje que efectivamente realizó, luego al regresar al Batallón le dieron 50 días de licencia por bajas, esto fue desde el 15 de abril hasta el 4 de junio de 2008.

Manifestó que la mayoría de las bajas que se dan en el batallón no son legales.

Dijo que cuando le preguntó a Ivan Palacios sobre la muerte de Alex y José Arbey, éste le dijo que lo había hecho porque aquellos habían violado a su hermana, lo que calificó como una mentira, asimismo dijo posteriormente Palacios le pidió disculpas por lo de la muerte de su primo, pues que no sabía que era su familiar.

Tuvo conocimiento que cuando el Mayor Linares se dio cuenta de que uno de los muertos era familiar suyo, reunió a todo el personal y les dijo que lo tenían que matar como fuera, razón por la cual decidido evadir su responsabilidad con el ejército y fugarse para Bogotá a denunciar lo sucedido; posteriormente estando en Bogotá se comunicó con Bermúdez y éste le comentó que el Capitán Álvarez necesitaba hablar con él.

Contó que estando en Bogotá al lado de un puesto donde venden avenas, el Cabo Mogrovejo logró verlo y se fue a avisar al Comando; aquel al ver la situación decidió irse de allí, pasado un tiempo decidió regresar al lugar, comentándole la señora que vendía las avenas, que a los 15 minutos de que éste se fuera había venido un señor, quien por las características anotadas por dicha dama Eulicer reconoció como el Cabo Mogrovejo, y preguntaba por él insistentemente y le decía *"Donde está el negrito, donde está el negrito"*.

Con respecto al día de los hechos manifestó que su misión fue la de radio operador y durante el supuesto combate escuchó tiros, no se acuerda cuantos pero dijo que con estos fue que se mató a las dos víctimas. Igualmente dijo que a él no lo llevaron a la Operación Fénix, por ser originario de Pradera, añadiendo que lo que allí pasó no fue una operación sino un asesinato, ya que ese es el *modus operandi* que se maneja en el ejército, a cambio de permisos por "bajas". Aseguró que muchas de las bajas no son legales; pues generalmente utilizan un reclutador, el cual para los días de la operación fue un Paisa, con el Alias de "Puca", quien llegó hasta vivir en el Batallón.

Contó igualmente como operaban, diciendo que “después de que matan a mansalva a los “amarrados” o “reclutados”, “les ponen las armas en las manos y martillan el arma”, para que se vea como un combate; los comandantes de escuadra se encargaban de recoger plata para la compra de esas armas, asegurando que el encargado de recoger dicho dinero en la escuadra que él pertenecía era el Cabo Mogrovejo.

Aseveró que el encargado de matar al “Mono”, a quien identificó como “el Peluquero” era Batalla (Huber), porque fue a él al que se le voló, ya que cuando le disparó se le encascaró el fusil.

Contó que quienes inicialmente conformaban el personal de la Operación eran Mogrovejo, Ruiz, Bermúdez, Ipiá Dorado y él, pero que a última hora decidieron no llevarlo; dijo que el Cabo Mogrovejo era quien estaba al mando y que Peña también estuvo allá.

Reveló que al Batallón ingresó el 1° de mayo de 2004, y que en noviembre de 2008 le dieron “la baja” por inasistencia, toda vez que cuando se le terminó la licencia decidido no volver, pues el mismo Alonso Iván Palacios le dijo: **“váyase de aquí porque están tras su cabeza; yo sé, porque yo fui el que sacó a su primo de Pradera”**. En su opinión personal, desde que llegó el Mayor González en el año 2007, el Batallón, se dañó pues fue él quien empezó a instaurar las legalizaciones de muertes diciéndoles: **“Quieren estar 4 meses en el monte o quieren estar relajados en la casa”**, y así “la gente se fue por lo suave”.

Durante el contra interrogatorio que le hiciera el Dr. Jiménez, aclaró que no le consta lo que pasó en la Vereda “La Java” porque nunca estuvo en el lugar de los hechos, además porque desde, “El Tablazo” que era donde se encontraba, no se puede ver dicha Vereda; no obstante reiteró que ese día fue el radio operador y que después de los hechos el Teniente Peña le manifestó que había dado de baja a un señor y que otro se le había “volado”.

Al ser contrainterrogado por el episodio de Bogotá con el Cabo Mogrovejo, explicó que después de que el Cabo Mogrovejo lo viera, él se fue y volvió a los días, siendo la señora que vendía avena la que le comentó: “ese *mono* volvió con otro en una moto *Freewind verde*”; razón por la cual él llamo a un soldado del Batallón amigo suyo quien le dijo que probablemente Mogrovejo se encontraba en compañía del Capitán Álvarez; sin embargo aclaró que nunca vio la moto ni al Capitán.

Al ser contrainterrogado por el Dr. Cristancho y quien hizo uso de una entrevista rendida por aquel ante un funcionario del CTI, así como de una declaración extra juicio, documentos que utilizó con el fin de impugnar la credibilidad del testigo; éste reiteró que el 7 de febrero de 2008 se encontraba en “El Tablazo” que fungía como radiooperador del Teniente Peña, y que se encargó de cargar el radio en la espalada, pero que el 8 de febrero en la noche no lo hizo, pues se encontraba “cambuchando.”

Dijo que el día 9 de febrero subió al régimen interno del Batallón, el cual queda enseguida al “Rancho de Tropa” y allí se encontraba un sargento (de quien dijo no recordar su nombre), quien le permitió entrar a ver las fotos de las víctimas de la operación de la noche anterior, las cuales se encontraban pegadas en una cartelera y en ese momento fue que se enteró que su primo Darbey era una de las víctimas. Así mismo reiteró lo aseverado inicialmente en el interrogatorio, en lo atinente a que el viajó hasta Pradera por orden del Mayor Linares para ofrecerle una remesa a los familiares de Darbey y que fue allí cuando éstos le contaron como habían sacado a su primo de Pradera con engaños.

Al preguntársele que entendía por rafagazos, contestó: “es el *“pra-pra-pra”*”, explicando que cada rafagazo expide tres proyectiles, complementó la pregunta diciendo que recibió entrenamiento en uso de fusil

En el re directo dijo que su alias en el ejército era “Mikiki” y reiteró su opinión acerca de que el caso de Java es un caso de muerte ilegal.

En el contradirecto dijo que en el momento de los hechos de la Operación Fénix no tuvo contacto radial con el personal.

A la pregunta que se le hiciera por parte del Juzgado referente a “¿Quién le disparó a Darbey?” Respondió: **“Dorado, el mismo me lo dijo”**; igualmente al preguntársele si el Teniente Peña estaba en Java? Respondió: **“Sí, él fue el que montó la operación.”**

Finalmente aseveró que cuando se encontraban en Miranda, Alonso Iván Palacios le dijo: **“Cuando los comandantes se dieron cuenta que el muerto era primo suyo, le dieron la orden al Teniente Álvarez para que lo mataran a Usted”**, reiterando que fue éste lo que motivó su desertión.

3. ALFAMIR CASTILLO BERMUDEZ C.C 29.349.099

Manifestó que se enteró de la muerte de su hijo Darbey, por su nuera quien le dijo que había rumores en el pueblo de que a Darbey lo habían asesinado.

Dijo que antes del viaje su hijo le comentó que un muchacho lo había contratado para trabajar en tuberías de gas en Manizales, que por ese trabajo les iban a pagar \$35.000; en ese momento Darbey no tenía trabajo y no sabe si su hijo tenía antecedentes penales.

Expresó que durante el velorio de Darbey y Alex en Pradera, se veían personas extrañas a la gente que allí habita, paseándose en moto entre las dos funerarias, los cuales preguntaban insistentemente por Didier. Al preguntársele si reconocía dentro de la Sala de audiencias a alguna de aquellas personas, señaló al Cabo Mogrovejo.

Manifestó que Eulicer Quintana llegó a la casa de ellos y les preguntó si sabía como había sido la muerte de Darbey, contándoles después como habían sido en realidad los acontecimientos.

Corroboró el atestado de Eulicer cuando dijo que éste le había ofrecido a ellos (la familia de Darbey) una remesa a cambio de su silencio.

Afirmó que desde septiembre de 2011 ha recibido amenazas, pero no supo explicar de donde provenían, en las cuales le aseguraban que si se presentaba a declarar en audiencia la iban a matar, igualmente dijo que camino a Pradera recibió un recado en donde le decían que “no iba a durar” y que en los mismos términos las ha recibido a través de celular; amenazas que dijo fueron comunicadas al señor Fiscal del caso, quien inmediatamente dio la orden de enviar seguridad a Pradera.

4. GLORIA SHIRLEY VALENCIA POLO C.C 29.705.101

Dijo que se dio cuenta de la muerte de Alex por rumores, pero recordó que un lunes, Iván Palacios, (a quien reconoció y señaló en la sala de audiencias), fue hasta su casa y convenció a Alex de que se fuera a trabajar con él; pero no sabe concretamente en que términos hablaron.

Dijo que su primo no registraba antecedentes penales, sin embargo recordó una situación en la que estuvo detenido por 1 día por un caso de hurto.

Con respecto al velorio de Alex dijo que aconteció de manera normal, que llegó tan cansada que no noto nada extraño, tampoco indagó sobre los pormenores de la muerte de su primo, no sabe quien lo mató y que la última vez que habló con él, éste le dijo que se iba para Manizales a trabajar en tuberías de gas; tampoco habló con Didier.

En el contra interrogatorio se le puso de presente una entrevista rendida por ella ante la Fiscalía en la que afirma que en una ocasión Alex la había mandado a llamar desde la cárcel y ésta le había preguntado a él si tenía algo que ver con el hurto que le estaban imputando y que aquel le respondió: *“Si, yo me robé esas cosas con Didier y otras dos muchachos, y ellos no regresaron nada de esto”*.

Reiteró que no estuvo presente en las conversaciones que sostuvieron Alex y José Iván Palacios días antes de irse de Pradera, no obstante agregó que

Alex le dijo que si le pasaba algo, que le preguntara a Iván, que éste le daba razón. Tampoco sabe si Iván le dijo que compararan armas. Dijo que Alex, Darbey y Didier e Iván salieron a las 7:00 p.m. en el bus que va de Pradera a Palmira.

Durante el contrainterrogatorio manifestó que Alex se desempeñaba como ayudante de construcción y con tuberías de gas, pero que no conocía de sus actividades delictuales.

Con respecto a Alonso Palacios, dijo que el día lunes fue a la casa a preguntar por su primo, el cual se encontraba dormido y por esta razón ella no lo quiso despertar; no obstante Palacios le dejó razón de que salían al otro día. Dijo que conoce a Iván porque vive en el barrio El Cairo en Pradera, además porque la mamá y hermana de aquel viven a 12 cuadras de donde ella vive.

Afirmó que cuando Didier regresó a Pradera éste le contó que no sabía donde estaba Alex, puesto que se había formado una “balacera” y que Alex había corrido por un camino y él por el otro.

En el redirecto afirmó que Didier llegó a Pradera con la cara herida y un tobillo golpeado.

En el contra directo aclaró que Didier, Alex, Darbey y Alonso salieron de Pradera un miércoles y que Didier regresó el viernes en la tarde.

5. JAIDY JOHANA MAQUILÓN 29.707.524

Hermana de Darbey Mosquera. Con respecto a los hechos dijo que el día martes 6 de febrero de 2008 aproximadamente a las 7:00 de la noche se encontró a Darbey en la esquina de su casa, quien se encontraba en compañía de Alex “El Lobo” y Didier y un muchacho en una moto, que ella se acercó a saludar a Darbey y este le dijo que el de la moto se los iba llevar

para trabajar en tubería de gas y que al otro día iría a la casa a despedirse. Expresó que al de la moto ya lo conocía, pero nunca lo había “tratado”.

Dijo que el sábado siguiente comenzaron los rumores que a Darbey junto con los otros “pelaos” los habían matado, y que el domingo ella fue al Barrio El Cairo en compañía de su hermana para averiguar si eran ciertos aquellos dichos, llamaron a Medicina Legal de Manizales y allí confirmaron los rumores, empezaron a hacer las diligencias del reconocimiento de los cuerpos.

Le comentaron en el pueblo que el “pelao” que andaba con ellos estaba por ahí y que había dicho que probablemente Darbey, Alex y Didier estaban muertos.

Reiteró el atestado de la testigo Alfamir Castillo en el sentido de que el día de los velorios, andaban por el pueblo dos tipos en moto, a los cuales no les pudo ver la cara, no obstante dijo que uno de ellos entró a su casa e interrogó a su mamá sobre el paradero de Didier; que duraron 2 días rondando por el pueblo y preguntando por los difuntos y el lugar de donde los habían traído.

Sobre la vida de su hermano Darbey manifestó que había trabajado, como cortador de semilla, ayudante de construcción y el último trabajo fue en fumigación, no sabe si tenía problemas con la justicia o antecedentes penales.

En el contrainterrogatorio dijo que tenía mucha confianza con su hermano, que este había prestado servicio militar, no obstante ignora que hubiese cometido algún delito durante ese tiempo. Igualmente dijo que ignoraba que su hermano fuese consumidor de estupefacientes; afirmación que le sirvió al señor Defensor, Dr. Crisanchó para ponerle de presente una entrevista que la testigo había dado a la Fiscalía y en donde había expresado: *“El problema de mi hermano era que le fumaba marihuana”*.

6. SANDRA MILENA ZULUAGA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.335.518**. Investigadora Criminalístico II, de Profesión Administradora Judicial.

Recordó el 08 de febrero de 2008 como la fecha en la que tuvo lugar el acontecimiento investigado y dijo que ese día recibió llamada del Mayor Jhovani Linares para que atendiera un caso en la Vereda La Java en donde habían resultado muertas dos personas; cuando llegó al lugar de los hechos, (al que describió como un camino interveredal destapado), vio que estaba acordonado por personal militar e inmediatamente se comunicó con la seccional a fin de solicitar ayuda en materia de peritaje.

Luego observó 2 cuerpos de sexo masculino sin identificar, dijo que se encontraban contra el "barranco", uno de ellos dentro de una cuneta de cemento, añadió que ella se encontraba en compañía de José Fernando Grisales y Libardo Murcia.

Sobre los hechos, manifestó que los militares que estaban allí le comentaron que a través de una fuente humana fueron alertados de que allí se iba a producir una extorsión y que por esto, al escuchar la proclama procedieron a disparar.

Al ponérsele de presente el formato de inspección técnica al cadáver, lo reconoce e inmediatamente procede a darle lectura al mismo y sobre el mismo; al ser preguntada sobre éste expresó que ninguno de los cuerpos tenía documento de identificación, que la primera inspección fue la de Darbey y luego la de Alex, último que fue entregado como N.N, pues la cédula encontrada no se pudo cotejar.

Días después fue informada que habían personas en Pradera Valle que estaban buscando a sus familiares desaparecidos, luego hicieron el contacto para que estos vinieran e identificaran los cuerpos.

Dijo que posteriormente por orden de la Fiscalía se desplazó a Pradera con el Teniente Peña, éste durante el viaje le comentó que uno de los combatientes se le había escapado y le sugirió que fueran a buscarlo para proceder a su captura, petición a la que ella se negó.

Manifestó que cuando llegó a Pradera, tuvo la oportunidad de entrevistar al hermano de Alex y este le comentó que durante el velorio de su hermano hubo motos sospechosas cuyos conductores preguntaban insistentemente por Didier, en ese momento ella preguntó quién era Didier, procediendo aquel a contarle la historia de Didier tal cual como Didier se la había contado.

Aclaró que durante aquella entrevista el hermano de Alex insistía que le molestaban las motos que en ese mismo instante rondaban por allí y ella sin saber de donde provenían, procedió a solicitarle al Teniente Peña que retirara las motos de aquel lugar, a lo que el Teniente contestó: "**Si señora**". Durante esa visita no tuvo la oportunidad de entrevistarse con Didier, no obstante, un tiempo después recibió una llamada de Jairo, un familiar de los occisos, quien le manifestó que Didier estaba dispuesto a hablar con ella, razón por la cual se desplazó de nuevo hacia Pradera Valle, pero ya no en compañía de personal militar, sino de personal del CTI, en esa oportunidad, Didier les contó como había sido engañado junto con Alex y Darbey para ser llevados hasta el sitio de los hechos, cómo fueron encañonados por el personal militar cuando estaban en aquel lugar, así como su huida cuando empezaron los disparos contra él y sus dos acompañantes, sin olvidar sus peripecias al escapar de los militares que lo perseguían hasta lograr llegar de nuevo a Pradera.

Didier les contó que cuando se encontraban en la casa de Pereira, la persona que los tenía allí, les prestó un celular para que llamaran a sus familiares, hecho que según dice Sandra, fue corroborado por los mismos familiares. Aclaró que desde ese momento se montó todo un operativo de seguridad para proteger la vida de Didier hasta que fue incorporado al programa de protección a testigos.

Cuando fue preguntada el por qué de tanta seguridad para Didier, contestó que el mismo Didier manifestaba que estaba muy asustado, pues decía que

los militares lo estaban persiguiendo, afirmación que dijo, fue confirmada por los familiares de las víctimas.

Comentó que el día de la diligencia de inspección al lugar de los hechos, tanto el Mayor Linares como el Teniente Álvarez, se encontraban presentes, lo cual le incomodó, pues éste le hizo el siguiente comentario: ***“He buscado toda la noche a unos bandidos que se nos volaron y no los he podido encontrar”***; y agregó que esta diligencia fue un caso especial, pues generalmente ella se encarga de los actos urgentes pero no sigue investigando, como si lo siguió haciendo en este caso, complementando en el CONTRA INTERROGATORIO que dicha orden la recibió a través de un convenio entre la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia.

Mencionó que en una ocasión ella le dijo al Teniente Peña que si algo le llegaba a pasar a Didier, era responsabilidad de los militares.

Con respecto a los hechos, dijo que los militares decían que se había tratado de un combate, el cual se había iniciado con una emboscada, pues en ese momento estaban esperando dos personas que iban a realizar una extorsión.

Al preguntársele por los números telefónicos de los familiares de las víctimas, contestó que se los entregó al investigador Ricardo Rodríguez, el cual fue el encargado de realizarles un análisis, quien a su vez los entregó posteriormente con orden judicial.

Cuando se le preguntó por qué había tomado el caso como un asunto personal respondió que era algo normal que un funcionario de bien cumpliera con su deber moral de proteger la vida de un ciudadano.

Mencionó que se tomaron todas las medidas preventivas que exigen las normas para evitar la contaminación en la escena del crimen, explicó en que consiste el método en franjas; mas no recordó como quedó la orientación de la brújula del bosquejo topográfico.

7. ÓSCAR JAVIER LEÓN RAMOS C.C 80.232.253

Funcionario Investigador del CTI, grupo de Derechos Humanos, entre sus funciones están investigar muertes extrajudiciales y torturas, declaró en sede de juicio que asumió la investigación relacionada con el caso de las muertes de la Vereda La Java por intermedio del Fiscal General de la Nación, para lo cual recibió colaboración de los investigadores Samuel Burgos, Elías Castro y Nayibi Aparicio, agregando que las primeras actividades realizadas fueron las entrevistas a los familiares de las víctimas, prosiguiendo con la funcionaria del CTI Sandra Zuluaga, luego al Sargento Perlaza, quien para esos momentos era el encargado del archivo del Batallón Ayacucho y por último al señor Didier Marín Camacho. Posteriormente se realizaron inspecciones al Comando del Ejército –Área de Personal-, a las hojas de vida de los Generales y Coroneles, para lo cual previamente se solicitó el levantamiento de la reserva ante un Juez de Control de Garantías; comentó igualmente que se pretendió la inspección a las hojas de vida del Teniente Peña, el Cavo Mogrovejo y de los Soldados Profesionales, Bermudez, Dorado, Ipia, Ruiz y Palacios, a las cuales no tuvieron acceso, a pesar de las labores investigativas, toda vez que no reposaban ni en el Batallón Contraguerrilla No. 57 ni en el Batallón Mártires de Puerres.

Igualmente señaló que en el Batallón “Mártires de Puerres”, se le realizó inspección judicial a la “tarjeta disciplinaria operacional”, explicando que se trata de un compendio de documentos donde se relacionan las “bajas”.

Explicó la forma como trabajaron los funcionarios del CTI encargados de realizar los actos urgentes (fotos, videos, recolección de evidencias etc), no obstante aclaró que en este caso no participó de dichos actos, pues al lugar de los acontecimientos sólo asistió hasta el año 2009 con el fin de realizar dos inspecciones judiciales, las cuales tuvieron como fin la reconstrucción de los hechos; en la primera asistieron miembros del ejército nacional entre ellos los aquí procesados, en donde éstos mostraron las rutas que siguieron por las montañas y la segunda en presencia del testigo José Didier Marín Camacho, quien contó todos los pormenores de los hechos y mostró su ruta de escape.

Dentro de la audiencia proyectó un Cd con fotografías ilustrativas del lugar de los hechos y evidencias físicas (cadáveres y armas).

Se le puso de presente el “formato de Primer respondiente”, por él suscrito y el anexo de inteligencia y con respecto a éste último dijo que fue entregado por la Justicia Penal Militar, preguntándosele si era normal que estos documentos no tuvieran número consecutivo, a lo que respondió: *“no puedo asegurarlo”*.

Adujo igualmente que al averiguar por el señor Reinaldo Marín Patiño quien según dicho documento había sido el informante, obtuvo resultados infructuosos, pues el objetivo era comparar la huella dactiloscopia, toda vez que el acta de informe de pago no tenía huella decadactilar, situación que considera como extraña, pues aseguró que generalmente esta acta siempre lleva huella decadactilar del informante.

Con respecto a los familiares de las víctimas aseguró haber tenido contacto con ellos por medio de entrevistas y que éstos le informaron que personas extrañas en la región deambulaban por las calles del pueblo preguntando por Didier, razón por la cual se inició un proceso investigativo que incluía retratos hablados de aquellas personas.

Dijo haber encontrado contradicciones entre la información ofrecida por los militares y los resultados de la investigación por él realizada, sobre todo en las coordenadas de la operación y el pago de la información, lo que a su juicio se hace evidente puesto que se tiene conocimiento que Alonso Iván Palacios fue el que informó a los tenientes de la supuesta extorsión que se iba a realizar; no obstante, el supuesto pago fue hecho a una persona totalmente diferente.

En el conainterrogatorio manifestó que las víctimas tenían la percepción de sentirse amenazadas, mas no se pudo establecer, si aquella percepción correspondió a circunstancias relacionadas con los hechos materia del presente proceso.

Igualmente fue preguntado si sabía que tipo de operación o que orden a desarrollar fue dada a las fuerzas militares en la “Operación Fenix”, a lo que

respondió que en todo el informe se habla del “objetivo a neutralizar”, más nunca se menciona el lugar de combate.

Expresó que aunque no es militar, conoce informes en donde incluyen las coordenadas donde se debe hacer la operación, afirmando que las coordenadas indicadas en la reconstrucción de los hechos corresponden a las indicadas en la inspección técnica al cadáver.

Mencionó que las fotos contenidas en el Cd, las obtuvo directamente de la persona que las tomó y las recibió en cadena de custodia.

Frente a las preguntas complementarias realizadas por el Juzgado, respondió que no existen dos operaciones fénix, que las coordenadas se establecen a través de GPS, que habían sesenta y seis pasos entre un cadáver y otro, dato que sabe con certeza porque fue el mismo el que se encargó de tomar esa medida y que más o menos a 500 metros hay casas cercanas al lugar de los hechos.

En lo que respecta al informante Reinaldo Patiño dijo que efectivamente la cédula de ciudadanía corresponde a ese nombre, pero reiteró que fue imposible su localización, tampoco se pudo establecer si éste era familiar de la víctima.

8. MÓNICA MILLÁN GIL 66.782.020 Por medio de la cual se introdujo la evidencia No. 41 *“Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No fatales”*.

Especialista en Medicina Legal, recordó haberle practicado una valoración médico legal al señor José Didier Marín Camacho; más no recordó haberlo indagado sobre lo que dice la historia clínica; no obstante dijo que las cicatrices que éste presentaba correspondían con lo plasmado en aquella.

Plasmó en su informe que las heridas pudieron haber sido producto de un “mecanismo causal contundente”, concepto que se basó en la historia clínica hecha por otro médico y en lo que observó en el cuerpo de Didier en ese momento.

En el contra interrogatorio, se le hizo la siguiente pregunta: *“Una persona puede causarse esas heridas en un accidente en bicicleta?”*, a la cual

contestó afirmativamente; no obstante cuando fue interrogada acerca de que heridas presentaba Didier en el momento del examen, se ayudó leyendo el informe y respondió que no ve en éste que haya hecho mención a que el examinado tuviese heridas recientes; aclarando que dicho informe lo hizo el 19 de febrero del año 2008.

Igualmente le respondió a la representante del Ministerio Público, que las cicatrices que Didier presentaba, coincidían con las indicadas en la historia Clínica.

Respondió la pregunta complementaria del Juzgado, indicando que las lesiones observadas en Didier, **en ningún momento pusieron en riesgo la vida del paciente.**

9. ELIAS CASTRO CAMARGO C.C 80.492.846

Trabaja hace 17 años y medio en la Fiscalía General de la Nación y actualmente se desempeña como Investigador Criminalístico 4.

Actuó como apoyo del Investigador Óscar Javier León en el caso de la Operación Fenix en la Vereda La Java y su misión consistió en ubicar a José Didier Marín Camacho y José Eulicer; labor que inicialmente se le dificultó pues cuando viajó a Pradera Valle y se presentó en la casa de Didier, sus familiares lo negaron y por comentarios de estos mismos se pudieron enterar que habían muchas personas mas que preguntaban insistentemente por aquel.

Después de muchos intentos lograron contactarse con Didier y en el mismo sentido fue la ubicación del Testigo José Eulicer; a quien buscaron inicialmente en Miranda Cauca en donde tuvieron la oportunidad de entrevistar a su esposa, quien a su vez les dijo que éste se encontraba trabajando en Caloto, lugar al que se dirigieron logrando dar con su paradero y entrevistarlo. Didier y José Eulicer coincidían en decir que temían por su vida y fue por esta razón que empezó la labor del programa de protección a testigos para ambos.

Señaló que las versiones de que personas extrañas a la región preguntaban insistentemente por Didier fueron corroborados por sus mismos familiares, pero no logró verificar si dichas personas se relacionaban con los hechos materia de este debate; sin embargo dijo que el hecho de que Didier y Eulicer corrían peligro, quedó corroborado con la entrevista realizada a la esposa de Eulicer; no obstante tampoco pudo verificar que clase de peligro corrían.

Indicó que sabe muy poco de los protocolos que tiene la Fiscalía para brindar seguridad a personas amenazadas, pues los encargados de esa labor son los de la Oficina de Protección de esta institución y señaló que los documentos relacionados con dicha labor de protección reposan en el expediente, tampoco se pudo establecer que los autores de dichas amenazas fuesen personal del ejército, o concretamente, los aquí procesados.

Dijo que además de las versiones de Didier y Eulicer, existen dos situaciones para establecer que la vida de estos corría peligro, en primer lugar, la huida de Didier del lugar de los hechos y el segundo, el hecho de que uno de los muertos hubiese sido primo de Eulicer. Sin embargo, aclaró que no le consta el primer hecho, pues lo tiene como cierto por la misma versión del testigo.

10. LUZ CARINE ESCUDERO BUSTOS C.C 24.341.039, por medio de la cual se introdujo la evidencia No. 61 correspondiente a album fotográfico.

Realizó una sesión fotográfica al lugar de los hechos, en compañía de técnicos balísticos, topógrafos y el testigo Didier Marín; así como de los investigadores Elías y Óscar Javier.

Cuando fue interrogada por parte de la fiscalía en cuanto al número de fotos que aparece en el álbum, explicó que el fotógrafo tiene la potestad para tomar un sinnúmero de fotos y elegir la que mas se adecue a los hechos y circunstancias, por lo que generalmente las que no se exhiben es porque tienen imperfectos.

Brevemente procedió a explicar cada foto contenida en el informe.

En el contrainterrogatorio fue preguntada por la duración de los cursos fotográficos por ella recibidos, respondiendo que el diplomado de fotografía judicial tuvo una duración de 3 meses, y el de fotoshop 120 horas.

Manifestó que entre las fotografías desechadas, no había ninguna que correspondiera a un primer plano del cuerpo de Didier y que la diligencia duró mas o menos 3 horas.

Con respecto a la fotografía No. 20, se le interrogó si al tomarla, había observado algún lugar donde Didier hubiese podido esconderse, a lo cual manifestó que solamente se tomó la versión de Didier y así quedó plasmado, agregando que la fotografía fue tomada en las horas del día, en un espacio abierto donde había un kiosko y que no necesitó flash para tomarla, pero aclaró que si la diligencia hubiese sido en la noche, se le hubiera dificultado un poco.

No sabe en que lugar y en que fecha sucedieron los hechos.

El registro fotográfico lo realizó el 24 de abril de 2010 a partir de las 15:00, aclarando que durante el desarrollo de tal actividad intervino autoridad militar alguna, así como tampoco los procesados. Igualmente expresó que su labor la realizó en cumplimiento de una misión de trabajo e indicó que fue el testigo el que le indicó los lugares que debía fotografiar; razón por la cual ella dirigió su lente a la versión del testigo.

Señaló que la visibilidad era buena y que la vegetación en el lugar no era plana sino montañosa.

Con respecto a la imagen No. 6 contenida en el informe fue interrogada acerca de la posición del vehículo que allí aparece, respondiendo que dicho automotor se encontraba en posición de salida de la vereda La Java; pero no recordó si en esa posición, el vehículo podía dar la vuelta.

Aseguró que en dicha diligencia no intervino la señora Sandra Milena Zuluaga.

11. HERNAN DARÍO ARIAS C.C 9.858.820 por medio del cual se introdujo la evidencia No. 50 *"Informe Investigador de Campo contentivo de 58 imágenes fotográficas en inspección al lugar de los hechos."*

Manifestó que se desempeñó en la Fiscalía General de la Nación como Policía Judicial en labores investigativas y criminalística desde el 13 de agosto de 2006 y el 4 de abril de 2010.

Indicó que su informe está basado en la versión de los hechos que cada uno de los militares, (hoy acusados), le narraron, indicando sus nombres así: Tte Peña, Cabo Mogrovejo, Soldado Ruiz y Soldado Ipia.

Se limitó a explicar cada una de las imágenes contentivas en el informe.

12. LIBARDO MURCIA CARDOZO c.c 14.216.188, por medio de la cual se introdujo la evidencia No. 49 correspondiente a "*informe de laboratorio.*"

Manifestó que se desempeña como Topógrafo y Balístico del CTI Manizales, con 20 años de experiencia.

Explicó el concepto de plano topográfico, señalando detalles como las distancias horizontales, las alturas respecto al nivel del piso, los puntos de amarre y explicando cada uno de los elementos de apoyo de los que se vale para realizar su labor, entre ellos la brújula y cinta; manifestó que con respecto a la diligencia realizada en la Vereda La Java, le correspondió elaborar el plano topográfico de los dos cadáveres que se encontraban en la vía, para lo cual tomó como punto de referencia una cuneta y un pozo séptico de aguas; diligencia que la hizo en compañía de Sandra Milena Zuluaga y Fernando Grisales.

Adujo que el plano topográfico lo plasmó en un bosquejo que realizó a mano alzada, para después pasarlo a un programa de computador de nominado "autocard".

Al ponérsele de presente el informe de laboratorio, ilustró el plano topográfico de dicho informe y explicó que el punto de referencia (Pozo, Canaleta), está a 43 metros atrás del cuerpo, y que la distancia que hay entre un cuerpo y otro es de 49.98 metros.

Que la visibilidad para el día de la diligencia era buena y que la topografía era de un lado con pendiente positiva, (hacia arriba) y del otro, con pendiente negativa (hacia abajo), indicando que toda la zona es de sembrados de café

Durante el contrainterrogatorio indicó que no recuerda la fecha de la diligencia, que ese día lo recogieron en su casa en una camioneta de la Fiscalía, no supo que cargo tenía Sandra Milena Zuluaga en el Grupo de enlaces Militar, tampoco recordó cuanto tiempo pasó desde la realización de la diligencia, hasta el momento en que plasmó el informe.

Afirmó que las casas mas cercanas que observó fue en el momento en que se dirigían al sitio de la diligencia, más o menos a 100 metros de allí.

Se le preguntó que significaba la afirmación plasmada en dicho informe de que la escopeta encontrada en el sitio de los hechos, estaba percutida, ante lo cual respondió que la escopeta había sido disparada, pero que no sabe si la vainilla allí también encontrada corresponde a dicha escopeta.

Indico que el plano elaborado ofrece un 100% de precisión.

En el redirecto dijo entre otras cosas, que el informe por él realizado fue dirigido a la señora Sandra Milena Salazar Zuluaga.

Según su experiencia en balística la percusión del fulminante representa que la vainilla encontrada fue percutida.

Manifestó que hizo un borrador del plano, el cual concuerda perfectamente con el original mostrado en audiencia.

Dijo que la casa a la que Didier se refirió dentro de la diligencia se encuentra a 100 metros de la vía principal y a 200 metros del sitio de la diligencia.

En el re contradirecto el Defensor Jiménez, le preguntó con que arma se percute una vainilla calibre 16? Dando como respuesta: *“con una arma original o hechiza del mismo calibre”*

13. PEDRO LOZANO C.C 5.885.653

Experiencia laboral: Trabaja en el CTI hace 18 años y actualmente se desempeña como Topógrafo Forense, disciplina en la cual tiene 15 años de experiencia.

Explicó que en un informe topográfico se plasman las características del sitio señalado, además de un escrito minucioso de lo que pasó en el sitio según las versiones de los testigos.

Con respecto al caso en cuestión manifestó que a través de su jefatura recibió 2 órdenes para hacer una reconstrucción topográfica del lugar de los hechos, apoyada por derechos humanos, llevándose a cabo dos diligencias, las cuales se hicieron en horas de la mañana, la primera que tuvo lugar el 19 de febrero de 2010, con presencia de los militares, hoy acusados y sus abogados, además de dos investigadores del CTI, Pereira, en la cual fueron utilizados elementos como cable, GPS, tránsito etc. La segunda, fue en presencia de un civil, testigo de los hechos. Dicho informe dijo haberlo plasmado en un plano de “arriba hacia abajo” y de perfil.

Al ponérsele de presente la evidencia No. 56 de la fiscalía correspondiente, la explica por medio de videovin, aclarando que dicha explicación la hace basado en el relato del Teniente Peña, explicando conceptos relacionados con su disciplina como taquimetría, triangulación satelital, nivelación etc.

En cuanto a la evidencia No. 58 de la Fiscalía, la explicó en video, diciendo que estuvo basada en el relato del testigo Didier Marín Camacho.

Describió la topografía del lugar como un terreno pendiente cultivado en café, sin visibilidad de casas para ninguno de los dos lados; interrogado por el concepto de canaleta, la explicó como “un canal de drenaje conformado por dos paredes”.

En el contra interrogatorio el Defensor Jiménez, solicitó proyectar el plano contenido en la evidencia No. 68 de la Fiscalía, para lo cual le solicitó al testigo repetir los nombres de los militares que se dice dispararon, a lo cual el testigo respondió: *“Peña, Mogrovejo, Dorado, Ruiz e Ipia.”*; razón por la cual se le preguntó el porque no relacionó al Soldado Bermúdez, respondiendo el testigo: *“no se, si no lo puse ahí, fue porque no me lo señalaron”*.

Con respecto al plano topográfico, explicó que generalmente los errores en estos, son mínimos más o menos de 1 cm, pues los elementos utilizados son de gran precisión, agregó detalles como que la cuneta observada en el video es de cemento y la ubicación de los cadáveres se basó en el video de inspección de levantamiento al cadáver.

Explicó que el plano 69 del informe corresponde al relato del Teniente Peña y el plano 136 al relato del testigo Didier Marín, último que manifestó que en el momento de los hechos, con él se encontraban tres personas más quien las identificó como un muchacho, Alex y Palacios.

Dijo que no fue el encargado de grabar el relato sobre el cual se levantó el plano por él realizado, pues simplemente su función es hacer el plano; sin embargo, no recuerda si otros investigadores grabaron dicho relato.

Al contra interrogatorio realizado por el Defensor Crispancho, manifestó que toda medición topográfica tiene un margen de error y que el plano se hace a partir del relato del soldado el cual expresa generalmente: *“mas o menos desde aquí disparé”*.

14. JAVIER ALBERTO TOBÓN VANEGAS C.C 71.740.962

Investigador del CTI, manifestó que le fue ordenado realizar un programa metodológico consistente en investigaciones y labores de vecindario; para lo cual se valió de entrevistas con Jose Didier Marín y familiares de los occisos; igualmente realizó labores de verificación y entrevistas a algunos vecinos de la Vereda “La Java”, quienes manifestaron que el orden público en la región para el 2008 era tranquilo y que nunca tuvieron conocimiento de extorsiones y secuestro.

Expuso que su labor con José Didier Marín se concentró (i) en una entrevista donde éste le relato lo sucedido; empezando con el desplazamiento desde Palmira a Pereira y luego el recorrido de Pereira hasta Manizales (Vereda La Java); señalando como fue su llegada hasta ese sitio,

como fueron ubicados los hoy occisos, el espacio entre uno y otro, donde se ocultó al huir de sus captores y el recorrido que realizó hasta llegar a la carretera en donde se subió a un bus de servicio público el cual le permitió llegar nuevamente a su casa en Pradera Valle, y (ii) el desplazamiento hasta el lugar donde según el testigo José Didier, sucedieron los hechos, aclarando que en dicha diligencia no fue posible ingresar a la casa donde Didier dijo que se había ocultado; toda vez que los habitantes de la misma no se encontraban.

En el redirecto se le preguntó el porque no se plasmaron versiones de otros militares, respondiendo que en un informe solo se plasma el relato de la víctima y el victimario, pues “son estos los que accionan al objetivo”; sin embargo dijo que el Soldado Ruiz dio su versión manifestando que indicó su posición de disparo como “*pendiente abajo*”.

Se ratifico en su afirmación de que la posición de los cuerpos fue conforme a la versión de Libardo Murcia, persona que practicó la inspección al cadáver.

A la pregunta realizada por el Juzgado en torno a si le tomó medidas al “hombre y al fusil” respondió afirmativamente, complementándola afirmando que en algunos casos puede cambiar el ángulo de tiro.

Se le puso de presente la evidencia No. 36 y 37 de la fiscalía preguntando la defensa, cuanto tiempo se habían demorado de Pradera a Pereira, durante el desarrollo de la diligencia, ante lo cual contestó que no tomó dicho tiempo, ni tampoco se dieron a la tarea de investigar cuanto tiempo había desde un lugar hasta el otro; así como tampoco verificaron si la casa ubicada en Pereira donde Didier dijo que habían estado, existía; pues Didier nunca los ubicó en aquel sitio.

Agregó otros detalles como que los nombres de Darbey y Alex fueron dados por el mismo Didier y que la petición para averiguar si las víctimas tenían permiso para portar armas fue llevada a la Cuarta Brigada del batallón en

Medellín y que su labor procedió a realizarla bajo las órdenes de la Fiscalía 57 de Derechos Humanos en Medellín.

Negó el hecho de que la diligencia por él realizada hubiese intervenido Sandra Milena Zulaga, no obstante aclaró que por medio de ella fue que se logró el contacto con el testigo Didier, de quien por último dijo que al trasladarse al lugar de los hechos para realizar la diligencia, recordó perfectamente la ruta.

15. JUAN CARLOS ESCOBAR NIETO C.C 10.278.820

Balístico del CTI, en primer lugar procedió a exponer en video - bean la trayectoria de disparo, posición del cuerpo víctima-victimario; aclarando el error presentado en la gráfica del cuerpo de Alex Hernando Ramírez Hurtado, pues el informe de levantamiento a cadáver ubicaba un orificio de entrada en la región supramamaria derecha y él al realizar su informe lo ubicó en la región supramamaria izquierda, siendo aquel el que corresponde a la realidad

Manifestó que dos de los disparos, que tenía la víctima Darbey Mosquera, hacen pensar que éste se encontraba de espaldas al momento de recibirlos; con respecto a Alex Hernando, uno de los disparos lo impactó de frente y el otro de espaldas; concluyendo que de las lesiones observadas no se evidencia que las víctimas al ser impactados por las balas hubiesen estado a la par en un combate.

Al ponérsele de presente el informe de laboratorio en estudio y balística señaló que está compuesto por un encabezado, el objetivo del análisis, los procedimientos y elementos empleados, los fundamentos científicos aplicados, el análisis y las conclusiones además de gráficas.

Con respecto las armas encontradas en la escena del crimen dijo que hizo un análisis de ellas, concluyendo que una era tipo changón apta para hacer disparos, la cual contenía dos cartuchos calibre 16 y otra era una pistola Pietro Beretta de fabricación hechiza apta para disparar, traía un proveedor

hechizo con capacidad para 7 cartuchos, también fue encontrado 1 cartucho calibre 7,65 mm, 2 vainillas 7,65 mm y 1 vainilla 5.56 mm.; indicando además que la escopeta era de funcionamiento mecánico, es decir, tiro a tiro con acción simple después de cada disparo, por lo que dedujo que el operario tuvo que abrir el cañón después de cada disparo para volver a cargar el arma y disparar de nuevo; no obstante aseguró que si bien la pistola es de funcionamiento semiautomático, al ser hechiza, no logra hacer ese retroceso por sí sola, necesitando así ayuda manual; así y todo no se estableció si las armas fueron disparadas; toda vez que no se practicaron la prueba de residuos de disparos del cañón.

Indicó igualmente que tales armas por ser de fabricación hechiza, vienen con escasa munición, lo que hace improbable que con ellas se halla sostenido un combate de 20 minutos

Explicó el significado de la palabra "hechiza" que quiere decir que fue producida o fabricada clandestina e ilegalmente en industrias que no son certificadas, tratando de imitar un arma original; no obstante dijo que el hecho de que el arma sea hechiza no le quita mérito para que sea letal.

Aseguró que entre los elementos enviados para análisis recibió 1 escopeta hechiza y 2 cartuchos calibre 16 en buen estado.

Al ponérsele de presente el informe de inspección al cadáver y después de que le dio lectura a la parte pertinente, sobre esta se le preguntó por parte de la defensa: *"El cartucho percutido que allí se menciona, usted lo recibió?"*, respondiendo: *"no, no lo describí pues lo que yo recibí fueron 2 cartuchos calibre 16 en buen estado."*

Así mismo se le preguntó si pudo establecer la referencia exacta del fusil de los militares, respondiendo: *"Se tienen en cuenta las lesiones. Si el médico legista coloca que son lesiones con proyectil de alta velocidad. Ahora teniendo como apoyo esta versión, se aúna el conocimiento de las armas que usan las fuerzas militares"*.

Explicó que existe una alta probabilidad que un arma tipo fusil de alta velocidad impacte a un cuerpo cayendo.

Con respecto a los tatuajes o ahumamientos, dijo que en el análisis no contó con información que le permitieran establecer si en las prendas de vestir de las víctimas se hubiese realizado ese tipo de estudio; explicando que una

cosa es la inspección técnica al cadáver y otra el estudio de prendas, pues en el primero lo que el médico legista describe son las lesiones que el cadáver presenta.

Explicó, con ayuda de un maniquí, las posibles posiciones en la que se pudieron encontrar las víctimas al momento de recibir los disparos, reiterando que existe la probabilidad de que las lesiones se hubiesen hecho en un cuerpo cayendo; no obstante aclaró que esto no concuerda con la versión de los militares; agregando que donde hubiese habido una ráfaga de fusil, las lesiones hubiesen quedado dispersas y según los informes de inspección a los cadáveres las lesiones que estos presentan son muy similares en su trayectoria; de lo que se concluye que las lesiones fueron hechas tito a tito controlado.

Manifestó que es imposible establecer que disparo impactó primero y hablando de distancias, dijo que si estas son mayores, el orificio de entrada del proyectil es más pequeño que el diámetro real de los proyectiles.

Con respecto a la pistola enfatizó sobre el problema que esta tenía en su retroalimentación por ser un arma hechiza, diciendo además que es probable que la misma hubiese lanzado un proyectil al espacio; ya que tenía una vainilla pro fuera.

Dijo que los dos cartuchos que le hicieron llegar y que según informes de la fiscalía fueron encontrados en uno de los bolsillos de las víctimas, no los vio en imágenes y documentos.

No recordó haberle realizado inspección o estudio a las armas de los militares, como tampoco al núcleo del proyectil; dijo además que no se puede establecer que arma fue disparada primero; pues en el análisis de la posición víctima victimario, solo es posible determinar la ubicación de los mismos; así como tampoco estableció si las armas de los militares fueron o no disparados, argumentando que no le correspondió dicho análisis, y en este caso, los orificios de entrada que presentaban los cuerpos, los describió el médico legista como normales, aclarando que los de salida si son de mayor tamaño que los de entrada.

Con respecto a la lesión en el brazo que presenta uno de los cadáveres, dijo que no es posible determinar la ubicación del tirador, debido a que éste es un miembro en movimiento que puede estar en rotación o semiflexión.

Dijo que existe la posibilidad de que una ojiva calibre 55 al impactar con los huesos de la mano, tome otra trayectoria e impacte nuevamente en otra parte del cuerpo, pero aclaró que en el caso no se observó tal fenómeno, pues de lo contrario el médico legista lo hubiese descrito como una reentrada.

Explicó que de conocimientos militares solo tiene los que aprendió cuando prestó su servicio militar y que no posee estudios en combate.

Por último dijo que se hubiese podido saber que fusil fue el que disparó la vainilla percutida, no obstante dicho cotejo no se hizo.

Frente a las preguntas realizadas por la defensa en el contra interrogatorio describió combate como *“el enfrentamiento de las fuerzas militares en tiempo de guerra”*; y dijo que no tiene conocimiento de técnicas de guerra, ni tampoco sabe a los cuantos disparos del enemigo, se debe reaccionar en un combate. Así mismo señaló que un cruce de disparos es *“el momento en el que se realizan disparos de lado y lado”*; concluyendo que su afirmación de que en este caso no hubo combate está apoyada en el hecho de que es imposible que la persona que esté de espaldas se esté enfrentando a otra; pues de su análisis lo único que se pudo concluir es que las víctimas estaban de espaldas al victimario.

Explicó conceptos como corta y larga distancia, siendo aquella menor de 1 metro y ésta igual o mayor de 1 metro. Así mismo adujo que el cuerpo humano no es de tanto volumen como para que la trayectoria de un proyectil varíe; y es por esto que la trayectoria de estos siempre se grafican en línea recta. Aclaró que la identificación de los orificios de entrada corresponde tal cual como aparecen en la necropsia; mas no al orden en el que fueron disparados.

Señaló que su afirmación de que el tirador estaba en una posición inferior a la víctima, tiene su fundamento en los relatos que los mismos militares dieron en sus entrevistas, a las cuales no tuvo la oportunidad de asistir, además dice que según la topografía del lugar es apenas evidente que la trayectoria va de abajo hacia arriba, pues los hechos ocurren en una vía veredal en la

que a una lado hay una pendiente en ascenso y al otro, una pendiente en descenso.

Por parte de la defensa se le preguntó si según la posición del tirador, la proyección de líneas de trayectoria puede sufrir una variación mayor o menor respondiendo afirmativamente, pero haciendo la aclaración que en la ilustración con el maniquí se mostraron las 2 posiciones más probables, teniendo en cuenta las versiones de los militares y las posiciones de los cuerpos.

Expuso a modo de aclaración que en Colombia hasta el año 2008, en Colombia se realizó la prueba de residuo del arma; pero esta solo era orientativa y fue por esto que la misma fue prohibida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal debido a la ambigüedad que mostraba, demás porque no hay técnica en el mundo que pueda demostrar que un arma fue disparada.

Aseguró que un balístico no debe tener altos estudios en combate para determinar la capacidad de mortalidad de un arma; pero aclaró que en su misión de trabajo no le fue ordenado establecer si en este caso hubo combate o no.

b) Testimonial de la Defensa

1. MAYOR ® JOSÉ GIOVVANY LINARES HERNÁNDEZ C.C 79.629.839

Dijo haber pertenecido al Ejército Nacional desde enero de 1992 y junio de 2009, tiempo en el que jamás tuvo ninguna investigación penal ni disciplinaria; se desempeñó como Comandante de Pelotón y Comandante de Compañía en donde fungió como piloto y paracaidista entre otros, estuvo en el enlace en la Fuerza Multinacional en el Sinaí, además de ser Administrador de Empresas y tener varias Especializaciones.

Aludió que entre el noviembre de 2007 y mayo de 2008, se desempeñó como Comandante del Batallón Contraguerrilla No. 57, recibiendo a cargo una unidad tipo compañía y su pelotón de seguridad, en la cual no hizo cambio

alguno. Durante ese período fue condecorado 8 veces y felicitado 70 veces como resultado de su buen desempeño laboral.

Declaró que el Comandante saliente le había informado que en Caldas, especialmente en Manizales operaban grupos o bandas criminales, los cuales estaban realizando movimientos extraños en el área (vía Risaralda-Caldas), la cual se encuentra dentro de la Jurisdicción del Batallón Ayacucho y que según las manifestaciones de los hacendados y personas prestantes de la región, las condiciones de seguridad estaban muy difíciles.

Manifestó que La Compañía atacador, era la encargada de operar en el sector de la Vereda “La Java”.

Explicó toda su trayectoria en el ejército e hizo énfasis en su labor de antisequestro, especialmente en la captura de Alias Rojas, importante comandante de las FARC, con el cual se contactó por medio de un enlace que se encontraba condenado en una cárcel del país, suministrándole Rojas información de que la guerrilla tenía enlaces con bandas de delincuencia criminal que operaban en la zona; información que tuvo mucha relación con la Operación Fenix desarrollada en la Vereda La Java, pues aquel informó sobre la peligrosidad en esa región; datos que lo hicieron sospechar que sobre esa área “algo se tramaba”, razón por la cual se lo comentó de inmediato al Comandante de la Octava Brigada, quien dio el aval y la orden de lanzar la operación para esa misma semana; dijo que el Teniente Peña participó en dicha operación, porque desde antes había sido asignado.

Sobre el Soldado Alonso Iván Palacios, comentó que esa semana se encontraba de permiso en Pradera Valle, toda vez que su señora madre se encontraba enferma; no obstante comentó que el soldado se comunicó con él por el celular y le dijo que tenía información sobre una gente del sector del Valle; pero que dicha información no la consideró relevante; concluyendo que así el Soldado Palacios no hubiese dado dicha formación, de todos modos se hubiese lanzado la Operación Fénix, puesto que los aspectos relevantes para esta, fueron en primer lugar: los antecedentes de indicios de secuestro de personas prestantes en la región, además de la presión del señor Gobernador quien reiterativamente le decía que evitara secuestros en la región y en segundo lugar, los datos que suministrados por Alias “Rojas”.

Acerca del Teniente Álvarez dijo que éste se encargó de la Operación en lo atinente a la parte logística como el transporte de armas, etc, dichas labores se hacen en el Batallón; no participando éste del combate.

Explicó la concepción de “agente de inteligencia” como la obligación que tienen los militares con la Constitución Nacional de informar cualquier anomalía que atente contra la paz y la convivencia de la sociedad, incluso cuando están de permiso.

Fue interrogado por el concepto de “resistencia armada”, contestando: *“Si durante el desarrollo de la operación, se le hace un llamado al enemigo y éste no hace caso y hay fuego, se debe repeler el ataque y lograra neutralizar al enemigo”*., aclarando que los soldados en dicha situación deben reaccionar de manera instintiva por razón del instinto de conservación, para lo cual en su respuesta a la afrenta no necesitan órdenes del comandante; no obstante cuando no se encuentra en la situación descrita, el soldado no tiene la capacidad de oponerse a las órdenes dadas por su superior. Dijo que desde que haya un solo disparo se considera que hay resistencia armada, “pues se trata de la vida del guerrillero o la del soldado.”

Reiteró el hecho de que el Soldado Palacios en momento alguno participó en la Operación Fénix.

En lo que respecta a la señora Sandra Milena Zuluaga manifestó que en ese entonces se desempeñaba como la asistente de la señora Martha Isabel quien era la persona encargada del enlace militar con la fiscalía, que aquella cumplía con las labores de ayudante. Aseguró que los dos tuvieron una relación sentimental corta y que debido a la inmadurez de Sandra, él decidió terminar con esa relación; situación con la que Sandra no se sintió conforme, expresándole en alguna ocasión a aquel: *“y se va a acordar de mi en lo que le estoy diciendo, porque su vida se la voy a hacer a cuadritos.”*

Durante el contra interrogatorio se le preguntó el por qué, teniendo una carrera tan brillante, fue retirado del Ejército Nacional en Junio de 2009, respondiendo: *“No tengo claras las razones, incluso tengo entablada una demanda por reintegro.”*

Describió como antecedentes de la Operación Fénix los siguientes:

01 de diciembre de 2007: muerte en combate en la Vereda La pola, Finca del señor Jaime Mejía.

22 de enero de 2008 presencia de sujetos armados en las Vereda “La Siria” y “Java”; situaciones que se plantearon en reuniones con el señor Gobernador y vecinos de las Veredas, los cuales confirmaron sujetos extraños en ese punto; sin embargo dijo que no de todas las reuniones se dejaban actas.

Diferenció entre anexo e informe de inteligencia explicando que el primero se refiere a todos los datos registrados en el país y el segundo, todo los datos que se recogen en un sector determinado (un área), el cual a su vez tiene que tener datos como la clase de enemigo y antecedentes del área. Se le puso de presente las evidencias Nos. 16 y 57 de la Fiscalía, correspondiente al anexo de Inteligencia del Batallón de Contraguerrilla No. 57 “Mártires de Puerres” al cual le dio lectura íntegra y sobre el mismo se le preguntó que información concreta acerca de la Vereda La Java tenía el documento, a lo que respondió: *“No está La Vereda La Java en ese documento”*; argumentando que Alias Rojas nunca le mencionó exactamente La Vereda La Java; pues este sólo mencionó el sector en general.

Señaló que en razón a la investigación de estos hechos fue entrevistado en el Bunker de la Fiscalía en la ciudad de Bogotá, frente al Investigador Óscar Javier León Ramos, a la cual fue asistido por su abogado Dr. Cristancho.

Al ser contra interrogado acerca de la llamada que recibió por parte de Alonso Iván Palacios cuando estuvo en Pradera Valle visitando a su señora madre, respondió que el soldado lo había llamado para comentarle que en Pradera le habían ofrecido un celular a cambio de que ayudara a conseguir armas.

Aseveró que en el caso de la Vereda La Java él no fue el encargado de pagar la información brindada, pues de esto se encargó la Brigada, pues fue esta la que dio la orden de operación, aclarando que no en todos los casos se hace pago por la información, pues está depende de la información que se de. Al ponérsele de presente la evidencia No. 57 de la Fiscalía la cual contiene Acta No. 085 del Batallón de Contraguerrillas No. 57 "Mártires de Puerres" correspondiente a pago de información, se le preguntó: *"Por qué nunca mencionó a esta persona como fuente información?",* respondió: *"Si la mencioné como fuente de información de la Brigada."*

El Ministerio Público le hizo la siguiente pregunta:

"De que personas obtuvo la información acerca del grupo que estaba delinquiendo en la Vereda "La Java"? Respuesta: *"Principalmente del señor Jaime Mejía, cafetero prestante de la región."* Advirtiendo que de aquello no se levantó acta, pues siempre iba en plan de saludo, igualmente pasaba con el gobernador.

Recordó que el señor Jaime Mejía habita en La Vereda La Pola.

Con respecto al informante de la cárcel, la representante del Ministerio Público le preguntó por qué resultó visitando en la cárcel a esa persona, contestando que esa era una labor de inteligencia.

No recordó la fecha en que le dio el permiso al Soldado Palacios, sin embargo cree que para el 08 de febrero de 2008, éste estaba terminando su vacancia.

2. ELIBERTO PISO PAJOY C.C 83.040.331

Lleva 11 años en el ejército y declaró que entre el 7 y el 8 de febrero de 2008 participó en el Comité de apoyo y logística de la Operación Fenix; el cual consiste en organizar la lista del personal, el alimento y el transporte, además de brindar el apoyo necesario al personal cuando la situación se complica.

Comentó que ese 8 de febrero no se desplazó a ninguna parte y estuvo todo el tiempo en el Batallón Ayacucho al mando del Teniente Álvarez; luego se

enteró de los resultados de aquella operación, la cual dejó 2 muertos en combate.

No recordó los soldados que participaron en dicha operación.

3. JOSE EDUARDO GIL CAÑÓN C.C 16.462.397

Lleva 8 años en el ejército, perteneció a la Unidad Orgánica del Batallón contraguerrilla Ayacucho, actualmente hace parte del Batallón “Mártires de Puerres”; recuerda haber participado en la operación Fenix en registro y control como grupo de apoyo y reserva, el cual explicó: *“es un grupo que lo dejan como reserva dentro de la unidad, para que esté disponible para lo que a esta se le ofrezca”*. Aseguró que ese día estaba a órdenes del Teniente Álvarez y el Cabo Piso, más en ningún momento salió de la Unidad, comentó que al otro día dieron el resultado de la operación el cual fue dos muertos en combate.

4. JAIME MEJÍA c.c 10.220.925

Cafetero de profesión hace 35 años, nació en Manizales ciudad donde ha vivido toda su vida. Posee fincas en la Vereda “La Pola”, fue interrogado por el orden público desde el año 2000 hasta la fecha en la región donde ha tenido sus fincas, contestando que hubo una racha de delincuentes que se “cebaron” a robarle el café, y los instrumentos de trabajo como motores y guadañas, así como a sus vecinos. Dijo que en uno de aquellos robos, participaron tres “bandidos” intimidando al “agregado” con una pistola; y que en otro salieron corriendo con un viaje de café informando inmediatamente a la policía, sin obtener ayuda de tal entidad. Dijo que el primer atraco lo denunció, pero el segundo no.

Manifestó que después de los hurtos, la señora que le ayuda en las labores domésticas, le contó que tres “tipos” lo habían estado buscando, el

alimentadero de las fincas, uno de ellos respondía a las características alto, moreno, con acento valluno; hecho que a su vez se lo comunicó al ejército y fue así como el coronel Barrios quien en ese entonces era el Comandante de la Octava Brigada le dio la orden al Coronel Suárez, Comandante del Batallón Ayacucho, para que le prestara apoyo y protección.

Aseguró que en otra ocasión uno de sus ayudantes de nombre Luis Eduardo, mientras caminaba cerca de la Finca, se encontró con 2 tipos extraños que le preguntaron por él (Don Jaime), y luego le dijeron *“siga caminando y no vaya a mirar para atrás”*.

Afirmó que su Finca queda en la Vereda “La Pola”, la que se comunica con las Veredas Alto Bonito, el Aventino y “La Java” pero que no tiene ninguna finca en esta última.

Sobre los hechos ocurridos el 08 de febrero de 2008 en la Vereda “La Java”, manifestó que se enteró de tales acontecimientos porque fue “vox pópuli”, pues fue informado en los medios e incluso los vecinos le comentaron que hubo dos muertos y que otro había logrado escapar herido, el cual fue auxiliado en el restaurante “La Mazorca Paisa”; no obstante afirmó que no sabe que clase de heridas presentaba tal sujeto pues exclamó: *“A mi no me consta nada, esto es únicamente las versiones que me dieron a mi”*;

Dijo que después de tales sucesos, *“se siente una paz y una tranquilidad inimaginables”*, pues se *“saneó toda la región”* y no volvió a ser objeto de atracos.

5. MARÍA ROSALBA CHAVARRIAGA ARBOLEDA C.C 21.575.947

Trabaja en labores domésticas en la Vereda “La Pola”, Finca “Los Cedros” perteneciente al señor Jaime Mejía, supo de los hechos ocurridos en la vereda “La Java”, solo por lo que la gente comentó.

Con respecto a los hechos del 1 de diciembre de 2007, en la Finca de su patrón Jaime Mejía, expresó que “unos ladrones se metieron a la finca y robaron”; pero que ese hecho no le consta, pues en ese momento no se encontraba allí. Por último dijo que en ese entonces, ocurrieron muchos robos en ese sector.

5. TENIENTE JOSÉ HARBEY PEÑA RAMÍREZ C.C 16.843.967

Manifestó que ingresó al Batallón por vocación y porque tiene familiares militares retirados.

En cuanto a su entrenamiento dijo que desde que entró al ejército empezó una capacitación de estudios universitarios, con énfasis en derechos humanos y comportamiento con la sociedad civil; también a dar y obedecer órdenes siempre y cuando éstos no se salgan del marco jurídico; desde que entró a la Escuela Militar ha estado en grupos encargados de mantener el orden público.

Explicó la expresión “registro de control de área” consistente en que siempre hay un mando alto al cual obedecen, es decir “siempre están cumpliendo órdenes de arriba”, por lo tanto los subalternos no tienen la facultad de oponerse a las órdenes de sus superiores

Con respecto a la Operación Fenix recordó que el Mayor Linares el 07 de febrero de 2008 le dio la orden verbal, la cual consistió en hacer un registro y control en la zona incluida la Vereda La Java, luego la orden fue de manera escrita; en ningún momento le ordenó matar a alguien; no obstante afirma que sólo en caso de que sean agredidos están facultados para responder en defensa. En dicha orden no viene el listado del personal que va a intervenir, pues eso se hace a discreción del Comandante de pelotón, afirmando que fue él, el que escogió a su personal. Afirmó que salieron del Batallón Ayacucho aproximadamente a las 18:00 horas, la que fue escogida estratégicamente por razones del orden público que para esa época se vivía,

se desplazaron en vehículo desembarcaron en la Vereda La Java; estando allí empezó a desplazarse con su pelotón integrado por Mogrovejo, Dorado, Bermúdez, Ipia y Ruiz, cuando estaban "a media falda de un cafetal", empezaron a escuchar ruidos, susurros y pisadas; dejó a Ruiz y Bermúdez encargados de la seguridad y prosiguió la marcha con Ipia y Dorado y cada vez que ascendían por la pendiente del cafetal los susurros eran cada vez mas fuertes, haciendo uso del factor sorpresa, llegaron al sitio exacto y exclamó: "*Quietos malparidos, somos tropas del ejército*", lanzó la proclama y en ese momento dijo que recibió fogonazos, lo que lo obligó a accionar su arma en defensa propia y mientras disparaba ascendía por el cafetal al igual que continuamente hacían cambio de posición, es decir mientras disparaban se movían; manifestó que los soldados Mogrovejo y Dorado le informaron por radio que por el lado de ellos también había disparos; finalizado el combate el Cabo Mogrovejo le informa que encontró una persona muerta.

Explicó que cuando una patrulla entra en combate cada uno de sus integrantes tiene la autonomía para responder y disparar, siempre y cuando a la tropa le hayan disparado primero; sólo se necesita un disparo para que se entre en un combate y a partir de ahí tienen la facultad de reaccionar y disparar.

Participó en el planeamiento (organización del personal) de la operación Fénix; más no en el análisis.

Del soldado Alonso Iván Palacios dijo que apenas lo conocía y que lo terminó de conocer durante el curso de este juzgamiento, que éste pertenecía a la Compañía "Destello" y nunca perteneció a la Compañía "Atacador", la cual era la compañía que tenía a su cargo; igualmente dijo que aquel soldado nunca estuvo en el lugar de los hechos y no hizo parte de la Operación Fénix.

En el contra interrogatorio manifestó que durante los hechos todo el pelotón disparó, se le puso de presente la evidencia No. 12 correspondiente al gasto de munición de los soldados intervinientes en la operación Fénix, le dio

lectura y manifestó según la evidencia, cuantos cartuchos había disparado cada soldado; no obstante dijo que le queda muy difícil preguntarle a cada soldado la forma en que los gastaron, pero asegura que si así sucedió fue porque fueron agredidos.

Reiteró que en el transcurso del día 08 de febrero de 2008, recibió la orden del Mayor Linares, no sabe la hora exacta.

Con respecto a la descripción del terreno del lugar de los hechos, manifestó que era quebrado, montañoso con predominio de cultivos de café, “hay tronchitas y alambres; también dijo que fuera de su equipo radial, llevaba otro radio más grande el cual describió como un “730”.

Recordó haber estado en una diligencia de reconstrucción de los hechos en el año 2010 con el Investigador Óscar León, en el cual él sólo le indicó el punto de desembarque, pero añadió que en ningún momento hicieron el recorrido desde tal punto hasta el lugar exacto de los acontecimientos.; en esta diligencia también participaron el Cabo Mogrovejo y el Soldado Ipia.

Le respondió a la representante del Ministerio Público, indicándole que antes del 8 de febrero de 2010, había hecho reconocimiento al lugar de los hechos.

Durante la audiencia, el juzgado le puso de presente la evidencia de la Fiscalía correspondiente al informe balístico y se le preguntó: *“por qué el cadáver de Darbey Mosquera tiene un disparo con trayectoria de arriba hacia abajo, que le explicaron, sus hombres? Respondió en los siguientes términos: “Me queda muy difícil saber cuales eran las posiciones de los atacantes; máxime cuando se sabe que uno de ellos presentó servicio militar y allí enseñan también posiciones estratégicas de combate.”*

6. ALONSO IVÁN PALACIOS PRADO C.C 6.407.991

Dijo que hasta los 17 años vivió en Pradera Valle, en el Barrio El Cairo. Ingresó al ejército en el año 2003 y en el año 2006 fue ascendido a Soldado Profesional.

Aseguró que el 08 de febrero de 2008 estuvo en Pradera Valle, visitando a su señora madre, quien se encontraba enferma; el Batallón le había concedido un permiso para tales efectos y además porque su situación económica para ese entonces era muy difícil y necesitaba dinero para comprarle medicina a su mamá. Durante toda su licencia se dedicó a visitar a varios familiares de Pradera.

Afirmó no haber conocido a las víctimas; no obstante dijo que a Alex Ramírez si lo distinguía porque un hermano suyo trabajaba instalando redes de gas y en una ocasión la hermana de éste lo invitó a una fiesta, eso fue en el 2007; dijo que Alex se enteró que él pertenecía al ejército.

Comentó que el 07 de febrero de 2008 habló con Alex porque éste le debía una plata, pues le había vendido un celular en \$100.000 y le había quedado debiendo \$70.000; al encontrarse para hacer planes de negociación del celular, en un billar mas o menos a las 5:00 p.m., Alex le mencionó que si le podía conseguir unas armas para hacer unas extorsiones a lo que él le respondió que “ni loco”; procediendo a informar dicha situación de manera telefónica al Mayor Linares, quien a su vez le ordenó que pusiera al tanto de esa situación al Teniente de su Compañía, que para ese entonces era, hoy, Mayor ® Álvarez.

Manifestó que al Batallón regresó entre el 12 y el 15 de febrero, enterándose del resultado de la operación fénix, en la cual aseguró nunca haber participado; así como que tampoco ha estado en el lugar de los hechos.

Afirmó que durante las labores de investigación Óscar Javier León Ramos, le manifestó telefónicamente que el Teniente Peña lo estaba buscando para matarlo; y que luego rindió un interrogatorio en el Bunker de la Fiscalía en el cual el mismo investigador le ofreció protección, aduciendo que no denunció

esas supuestas presiones, porque no tuvo tiempo, y que cuando se disponía a hacerlo, le dictaron la medida de aseguramiento por este caso.

No recordó el No. de celular que le vendió a Alex y tampoco la fecha en que le informó al Mayor Álvarez lo de las armas.

Reiteró que no conoció a Darbey Mosquera ni a José Didier Marín; y que la noche del 08 de febrero de 2008, se encontraba en la casa de su señora madre en Pradera Valle.

Con respecto a la declaración del testigo José Eulicer, dijo que no le consta que Darbey Mosquera hubiese sido primo de aquel y que en ningún momento habló con sus familiares.

III- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) Indicación de los motivos de estimación de las pruebas: La reforma colombiana al Régimen penal sustancial que se hizo con la ley 599/2000, luego con el advenimiento del sistema de enjuiciamiento oral con la ley 906 del 2004, tomó en cuenta los condicionamientos políticos, sociales, jurídicos y carcelarios concebidos en Carta Política de 1991, es más, se hizo una reforma constitucional para que el sistema de enjuiciamiento penal operará con esplendor.

Esos cambios Constitucionales, legales y hasta institucionales, plantearon una nueva visión y encauzamiento del derecho penal, pues allí se indica que se debe fortalecer las garantías constitucionales de los derechos humanos, los derechos fundamentales y afianzar la efectividad de los principios rectores, en especial el de la dignidad humana contenido en el artículo 1 de tales codificaciones, dicho sea de paso, el principio de legalidad fue relegado al sexto lugar, lo que se hizo con propósitos concretos de resaltar la valía y la extensión de la persona y su experiencia humana, promoviendo por ello el

énfasis en su desarrollo armonizado con la consecución del bienestar de los demás.

En este orden de ideas es importante indicar que toda la legalidad imperante debe ser orientada bajo el apotegma de la búsqueda de la aplicación de una justicia material, y sobre todo, el juez debe “(...) *ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de esta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad*”¹ (Corte Constitucional, sentencia C-591 de 2005.)

De manera pues, que quien delinca en el territorio nacional se le aplica el ordenamiento jurídico interno, por eso las autoridades judiciales competentes al efecto, en especial la Fiscalía, con tal axioma, debe proceder a realizar su soberana tarea de realizar los juicios de adecuaciones típicas correlacionadas con el *factum* que se reprocha de manera completa y exacta, por eso las imputaciones parciales o incrementadas o las acusaciones parciales o acrecentadas, habrán de ser de ocurrencia excepcional, en todo caso, acudiendo a criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la ponderación de diversos aspectos, entre ellos, los derechos de las víctimas, los estándares internacionales en la materia, las garantías debidas al postulado, la racionalización de los recursos y esfuerzos investigativos, y ello en aplicación de otros principios, verbo y gracia como el principio de oportunidad, o tal vez la última ratio o la favorabilidad.

¹ JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.— El bloque de constitucionalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. C. Const., S. Plena. Sent. C-774, jul. 25/2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. - Hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (C-358 de 1997), los tratados limítrofes (C-191 de 1998) y los convenios 87 y 88 de la O.I.T. (T-568 de 1999), - Sentencia C-358 de 1997. Sobre ley estatutaria y bloque de constitucionalidad: C-708 de 1999. y Sentencia C-582 de 1999. - Sentencia C-327 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz. -En algunos eventos la Corte ha determinado de manera excepcional, la vinculación al bloque de constitucionalidad de ciertas disposiciones que no consagran derechos humanos y/o que son susceptibles de suspensión en estados de excepción. Ver C-225 de 1995, T-483 de 1999, entre otras.

En este caso, a partir del *factum* que resultó probado, verbo y gracia como ser las víctimas miembros de la población civil, elegidos por los aquí militares por tener aquellos un estilo de vida preponderante a la ejecución de crímenes, ser delincuentes comunes, fueron seleccionados para ser presentados ante sus superiores, ante la comunidad como personas muertas en combate, y ello obliga a que el juicio de adecuación típica, se deba enmarcar dentro del Título II del Código penal, "Delitos contra personas o bienes protegidos por el derecho penal humanitario", y en el asunto de narras ello no se hizo, pues se realizó una interpretación legal puntual en la cual la concepción del homicidio en persona protegida sólo ocurre en ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, a sabiendas de que en el conflicto armado como en el que actualmente se vive en nuestra patria, aquellas conductas guerreristas espurias por parte de los combatientes pueden ocurrir como en efecto ocurrió en este caso, como una de las aristas del mismo conflicto.

Tal vez por ello Kriele Martin² quien se refirió a las guerras civiles que ocurrían en Europa con ocasión al derrocamiento de las monarquías absolutistas a finales de la edad media, no pierdan hoy en día actualidad, parece que ese tiempo de la edad media se viviera actualmente en nuestra patria, parece que las mismas conductas de antaño se hicieran presente actualmente en las actitudes de las personas involucradas en el conflicto, es que dicho profesor relataba:

"PAZ INTERNA Quien no ha vivido una guerra civil y tampoco la ha "contemplado" en virtud de los informes históricos, tiene que esforzar su fantasía para imaginarse lo que ella significa: peligran los intereses más importantes, tales como la vida, la libertad, la seguridad y sucesivamente se produce el embrutecimiento moral por el miedo, odio, traición, desconfianza, venganza, sadismo. A ello se le agrega el inevitable desplazamiento de la razón, del conocimiento, del enfoque justo y diferenciado por esquemas simplistas amigo enemigo y el dramatismo. Lo peor son la desesperación y el bien fundado miedo del fin de la guerra civil. Pues cuando una de las partes vence a la otra, no termina en modo alguna la miseria, ya que continúa bajo la forma del terror. El vencedor ha de mantener en impotencia al enemigo

² Kriele, Martin, Introducción a la Teoría del Estado, Buenos Aires, Depalma, 1980 pág. 54

vencido y para eso necesita de la policía política, de la tortura, de las ejecuciones, de los campos de concentración, del sistema de delación. La guerra civil es llevada adelante por una sola parte con medios policiales y el clima del miedo, mentira y violencia permanece a menudo durante generaciones. El terror puede resultar más horrible que la guerra civil. Pues a todas las otras cosas se agregan la degradación, mientras en la guerra civil se enfrentan enemigos, en el terror se enfrentan el torturador y el torturado. Mientras en la guerra civil todavía había camaradería de lucha, el terror condena al silencio y disuelve a las comunidades en desconfianza y delación: Mientras en la guerra civil las derrotas honorables podían ser entendidas como sacrificios, en el sistema del terror la aniquilación es sufrida como humillante y carente de sentido.

La expectativa de tales perspectivas hace que la guerra civil sea aún más fanática: no se trata tan sólo de la victoria de la causa, sino también – ya que el terror es inevitable- de ejercer el terror en lugar de sufrirlo. Ciertamente tampoco los vencedores escapan a un riesgo considerable: también en su campo la victoria es seguida por luchas por el poder y las llamadas “purgas” que también se llevan a cabo por medio del terror.

Hay que recordar todo esto para medir la importancia de la paz interna. Aquel que trabaja con miras a la polarización total y la guerra civil, sólo puede justificarlo por el hecho de que la situación es tan mala que justifica toda aquello. La paz interna no es ciertamente una condición suficiente para la vida en dignidad: para ello hacen falta otras cosas. Pero es una condición necesaria. La paz interna es el presupuesto fundamental para el desarrollo y la imposición del derecho que protege la libertad y crea la justicia; es el presupuesto para una economía planificada para la colaboración y la confianza en las relaciones interhumanas y es el presupuesto fundamental del hecho de que no todas las fuerzas espirituales se concentren en la supervivencia si no que puedan desarrollarse la moral, la cultura, el arte, la ciencia y el bienestar...”

Empero, a pesar de que estima este judicial que el juicio de adecuación típica por el que se acusó de homicidio con circunstancias de agravación punitiva, es desacertado, por lo dicho en precedencia, este juzgado se atenderá a aquel por el respecto irrestricto a la consonancia³ que debe existir

³ JURISPRUDENCIA “Ahora bien, la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez pueda sentenciar sobre hechos o denominaciones jurídicas distintas a las que se formularon en la acusación. Sobre este asunto ha señalado lo siguiente:

“(...) encuentra la Corte que nada de ello se opone a que la fiscalía bien pueda solicitar condena por un delito de igual género pero diverso a aquél formulado en la acusación -siempre, claro está, de menor entidad-, o pedir que se excluyan circunstancias de agravación, siempre y cuando -en ello la apertura no implica una regresión a métodos de juzgamiento anteriores- la nueva tipicidad imputada guarde identidad con el núcleo básico de la

entre la acusación con la sentencia⁴, debido a que la sanción punitiva de uno y otro delito no deferirá ostensiblemente⁵, pues ambas son igual de

imputación, esto es, con el fundamento fáctico de la misma, pero además que no implique desmedro para los derechos de todos los sujetos intervinientes". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *sentencia* del 27 de julio de 2007, Radicado 26.468.

De la anterior postura se desprende que en verdad al juzgador de primer grado le está permitido apartarse de la imputación fáctica y jurídica que ha formulado la fiscalía en la acusación, pero esa posibilidad no depende solamente de que la nueva calificación sea más favorable a los intereses del acusado, o de que en el juicio se haya debatido las pruebas que soportan la denominación jurídica sobreviniente.

Es así que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, la eventualidad de condenar por delito distinto al acusado encuentra los siguientes límites: a) es necesario que la fiscalía así lo solicite de manera expresa; b) la nueva imputación debe versar sobre un delito del mismo género; c) el cambio de calificación debe orientarse hacia una conducta punible de menor entidad; d) la tipicidad novedosa debe respetar el núcleo fáctico de la acusación, y e) no debe afectar los derechos de los sujetos intervinientes". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *sentencia* del 3 de junio de 2009, RADICADO 28.649, *sentencia* del 31 de julio de 2009, Radicado 30.838.

4 JURISPRUDENCIA: "(...) 2. El artículo 448 de la Ley 906 de 2004, establece:

Congruencia.- El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

A fin de modular los alcances del postulado en cita, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones:

La formulación de la acusación es un acto básico y estructural del proceso penal, toda vez que como pliego concreto y completo de cargos, resume tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica (3), con miras a que a través de dichas concreciones se permita al acusado conocer los ámbitos y alcances exactos de la acusación, y a partir de estos ejercer el derecho de defensa. Por tanto, en ese acto complejo que se extiende hasta el alegato final en el juicio oral, deben quedar sentados los fundamentos y términos con sujeción a los cuales se desarrollará el juzgamiento y producirá la declaración de responsabilidad penal o ausencia de la misma en la sentencia.

A su vez, el escrito de acusación, integrado a la audiencia de formulación del artículo 339 (4) *ibidem*, durante la cual puede ser aclarado, adicionado o corregido por la Fiscalía o a petición de parte o Ministerio Público y los alegatos en el juicio oral, constituyen entre sí un acto procesal complejo formal y material en el que se concreta la imputación de una conducta con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen, hechos (5) que corresponden a la imputación fáctica en la cual se integran las formas de autoría o participación, atenuantes y agravantes genéricas o específicas, con referencia a un tipo (o tipos) básico, especial o alternativo, esto es, las adecuaciones normativas que corresponden a la imputación jurídica.

La formulación compleja de la acusación posee una doble connotación: de una parte, constituye un acto jurídico insoslayable, en tanto que en el sistema acusatorio no puede existir ningún juzgamiento sin previa acusación, sin que medie un acto en el cual se fije con absoluta claridad la imputación fáctica y jurídica (hechos y delitos) que deben ser completas (6), no dilógicas, ambiguas o anfibológicas (7), que se atribuyen a una determinada persona, y de otra parte, es un acto jurídico sustancial.

En efecto, es sustancial pues aquella es el segundo espacio procesal en donde al acusado se le da a conocer de manera concreta las imputaciones referidas a fines de enfrentar el compromiso penal en la etapa del juicio oral, y es expresión de seguridad jurídica en orden a una sentencia congruente.

La acusación como eslabón del debido proceso penal es insalvable en el procedimiento ordinario, como en la sentencia anticipada (arts. 293 (8) y 352 (9) *eiusdem*), lo cual implica que la aceptación de la imputación y acusación constituyen los referentes formales, materiales y sustanciales en orden a la congruencia entre lo atribuido en aquellos y lo derivado en la sentencia.

En esa medida, si los contenidos de la formulación de la acusación que se extienden hasta el alegato final en el juicio oral constituyen los extremos de congruencia, se comprende que esta se desestabiliza cuando:

(i).- en la sentencia se condena con alteración de lo fáctico o jurídico de aquella, salvo que se trate de otro delito del mismo género y de menor entidad (10).

(ii).- se condena no obstante la solicitud de absolución por parte del fiscal.

(iii).- cuando se altera el anuncio del sentido del fallo y la sentencia (11), y en los siguientes eventos:

1.- Por acción:

a.- Cuando se condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, según el caso.

b.- Cuando se condena por un delito que nunca se hizo mención fáctica ni jurídica en el acto de formulación de la imputación o de la acusación, según el caso.

retributivas al daño causado por los procesados y además por cuanto anular un proceso de esta magnitud por una acusación mal formulada terminaría socavando los derechos que tienen las víctimas⁶.

Pero los juicios de adecuación típica referente a otros delitos, en el subexamine también fueron acrecentados indebidamente, en primer lugar, se nota abruptamente que la elección del nomen iuris de **“PECULADO POR USO”**, es una elección que no tuvo en cuenta en lo más mínimo la finalidad del autor, es claro, en el actual esquema procesal en lo atinente a las modalidades de la conducta punible (art. 21 C. P), ya está ubicada en la acción misma los fenómenos del dolo, culpa y preterintención y no los estima como formas de culpabilidad, así mismo se aprecia tal tendencia en la

c.- Cuando se condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, según el caso, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad.

2.- Por omisión.-

Cuando en el fallo se suprime una circunstancia genérica o específica, de menor punibilidad que se hubiese reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación, según el caso (12).

Conforme a lo anterior, se tiene que en el postulado de congruencia, convergen la imputación fáctica y la jurídica, entendidas en su amplitud y complejidad, la cual abarca con respecto a esta última todas las categorías sustanciales que valoran la conducta punible, y se integran de manera inescindible dos eslabones, valga decir, los hechos y los delitos, los cuales en la sentencia no podrán ser distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, según el caso.

Pues bien, en lo que dice relación con la imputación fáctica, es claro que los jueces de instancia bajo ningún pretexto se pueden apartar de los hechos y menos cuando estos no constan en la acusación en los términos de que trata el artículo 448 ejusdem.

No ocurre lo mismo tratándose de la imputación jurídica, de la cual se pueden apartar los jueces cuando se trate de otro delito del mismo género y de menor entidad como lo ha planteado la jurisprudencia (13), entendiéndose que aquél no se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a la denominación específica de que se trate, sino que por el contrario hace apertura en sus alcances hacia la denominación genérica, valga decir, hacia un comportamiento que haga parte del mismo nomen iuris y que desde luego sea de menor entidad, ejercicio de degradación el cual reafirma el postulado en sentido de que si se puede lo más, se puede lo menos, insístase en la dimensión que viene de referirse, esto es, valga precisarlo que esa degradación opera siempre y cuando los hechos constitutivos del delito menor hagan parte del núcleo fáctico contenido en la acusación. (...)“ Proceso n.º 32685 , CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Aprobado Acta N° 90. Bogotá, D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil once (2011).

⁵ JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONALIDAD.—**Fines de la pena y principios humanistas.** "La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas". (C. Const., Sent. C-430, sep. 12/96. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁶ - ° Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA Ser. L:V/IL82 doc. 6 rev.1 p. 17 (1992). Artículo XVIII. Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justifica lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

formula consagrada para resolver los errores vencibles de tipo y prohibición (art. 32, numerales 10 y 11), al igual que en la consagrada específica del conocimiento potencial de la antijuridicidad, característica propia del esquema finalista⁷ del delito.

Y según esta teoría, lo importante de la acción humana no es simplemente la causalidad, sino la finalidad que precede y hacia la cual dirige el agente su voluntad. En otras palabras, es una acción gobernada por el fin propuesto por el autor, porque el hombre, sobre la base de su saber causal, se propone fines y hacia la concreción de un fin determinado orientando toda su actividad tanto física como intelectual (Welzel⁸). Este esquema advierte dos fases en la acción, una interna, que se desarrolla en la psique del sujeto en tres momentos, a saber: a) proposición de fines; b) escogencia de los medios para alcanzarlos; y c) consideración de efectos concomitantes. Otra externa, en la que sólo se coloca en marcha el proceso causal. En la primera fase de la acción encontramos el dolo y la culpa, y es tal la razón por la que se concibe el dolo como “voluntad final tipificada”.

Es por eso que la voluntad final, es la que se tipifica, y aquí la voluntad de los procesados era disparar a civiles simulando un combate, para con tal acción obtener emolumentos, estipendios, felicitaciones por parte de sus superiores, en ningún momento, como se deduce su intención final fue menoscabar los bienes del Estado, no era dar “...mal uso -entendido el termino en forma amplia- de los recursos indispensables para el cabal, correcto y necesario

⁷ Doctrina: “El finalismo. El finalismo surge en Alemania después de la derrota del régimen nazi y la llegada de una constitución social y democrática de derecho, que mostró la necesidad de crear un derecho que no instrumentalizara al ser humano. El finalismo está diseñado sobre las llamadas estructuras lógico-objetivas. La objetividad ésta dada porque una vez conocidas existen sean aceptadas o rechazadas. La logicidad se da en la medida que su inobservancia conlleva contradicciones internas en el sistema jurídico. Existen dos categorías lógico-objetivas en el derecho penal: El concepto final de acción y el de culpabilidad. Lo importante de la acción humana no es simplemente la causalidad, lo decisivo para comprenderla es la finalidad que la precede y hacia la cual se dirige. Es una acción gobernada por el fin propuesto por el autor. La culpabilidad es entendida como la capacidad de autonomía, de autogobierno, conforme a un fin, una racionalidad con arreglo a fines, por ende la culpabilidad es el reproche a un sujeto por la ausencia de auto dirección, pudiendo y debiendo hacerlo. Para el finalismo, lo injusto está determinado por el desvalor de acción, en tanto que el bien jurídico para esta escuela es protegido por el Derecho Penal de una manera mediática, pues en tanto que al proteger los denominados valores ético-sociales cuando estos son introyectados por el individuo, deviene la protección de los bienes jurídicos. (Historia del Derecho penal, Régimen Penal, Editorial Legis)

⁸ Hans Welzel. Derecho Penal Alemán, Parte General, Editorial jurídica de Chile

ejercicio y desarrollo de la misma."⁹, Es por ello que este delito se desecha de la sentencia condenatoria de manera inevitable.

En segundo lugar, aparecen delitos que efectivamente pueden gravitar en inicio de las investigaciones, por ejemplo en el caso en estudio, el del homicidio con circunstancias de agravación punitiva en modalidad tentada y ello por cuanto la intención inicial¹⁰ de los sujetos activos era ella, matar, pero cuando se recauda la prueba y se examina la descripción típica a partir del dolo avalorado, a partir de la doble manifestación que pauta, como lo es: "*(a conocimiento del sujeto activo del factum que él despliega y que aquel tengan una relevancia típica y b) voluntad, entendida desde la filosofía de Friedrich Nietzsche como "el motor principal del hombre: es decir, la ambición del humano de lograr sus deseos", es viable desecharlas, por cuanto no presentan un relevancia típica y el actuar se torna imposible.*

En el caso de autos, obsérvese que los militares tenían toda la intención de matar a JOSÉ DIDIER MARÍN CAMACHO, pero debido a que el señor DARBEY MOSQUERA CASTILLO emprendió la huida, (obsérvese la distancia entre cadáveres), todas las actividades se dirigieron a segar la vida de este último en cita, olvidando a JOSÉ DIDIER MARÍN CAMACHO, con la fortuna que uno de los soldados cuando le intentó disparar a éste, su arma se obstruyó, logrando escapar MARIN CAMACHO, mientras asesinaban a Darbey Mosquera, autolesionándose MARÍN CAMACHO en su evasión y esas circunstancias determinaron que la intención inicial de matarlo se tornara en un imposible.

A este respecto es muy ilustrativo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá cuando indica que el homicidio imperfecto, es decir, la tentativa de homicidio, se determina teniendo en cuenta la idoneidad de los medios de ejecución

⁹ Molina Arrubala, Carlos Mario, Delitos contra la administración pública, Editorial Leyer, 2003 pág 23

¹⁰ JURISPRUDENCIA "(...) La tentativa de homicidio puede presentarse aún sin que se lesione a la víctima, pues basta que con la intención de matar se ponga en peligro el interés jurídico protegido para que la figura se tipifique, ya que el fundamento de la punición de la tentativa no es el resultado que se produzca sino el peligro en que se ponga la vida del sujeto pasivo de la acción homicida" ¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Jurisprudencia Penal. Primer Semestre 1999. Editora Jurídica de Colombia. Sent. Febrero 25/99. M.P. Ricardo Calvete Ragel. Pág 62.

empleados, así como el elemento subjetivo o dolo que se traduce en la zona física vulnerada, a dicho:

"No se puede desconocer, a título de innovación, la positiva representación de los aspectos que de tiempo atrás la doctrina calificó como indicativos de la univocidad de los propósitos en el delito imperfecto. La idoneidad de los medios utilizados para llevar a cabo el hecho, es uno de ellos. Y nadie osaría desconocer que el arma de fuego es elemento por excelencia adecuado para causar la muerte. Y, entrándose del homicidio en particular, la zona de la economía física vulnerada es complemento de la voluntad consciente de causar la muerte... el procesado utilizó revólver e impactó con indudable propósito en región vital del organismo de la víctima, nada menos que en el rostro... el agente activo desplegó verdaderos actos de ejecución orientados a producir la muerte de la víctima. Y si el resultado buscado no se dio, esto en nada tienen que ver con la voluntad del autor del hecho"

Se nota que el arma de cualquiera de los militares aquí involucrados era apta para ocasionarle la muerte a JOSE DIDIER MARÍN CAMACHO, pero ninguna de ellos le causó daño, tal vez por su buena fortuna, (inidoneidad en los medios), él se autolesionó levemente en la fuga, en palabras de la medico legista aquellas lesiones nunca pusieron en riesgo su vida, (falta de objeto material), siendo así recordara este juzgador las palabras de nuestro Tribunal de cierre cuando se refiere al tema:

JURISPRUDENCIA: Delito imposible y tentativa inidónea. "Para la Sala no cabe duda que el delito imposible no es punible en el derecho penal colombiano no solo por los antecedentes de la norma que pune la tentativa, sino porque al seguir las tendencias modernas de un derecho penal de acto y un derecho penal de culpabilidad, se eliminó cualquier posibilidad de atribución de responsabilidad penal a partir de lo que ha sido o es el actor y no de lo que realmente ha hecho.

Ahora bien, como el delito imposible puede darse por inidoneidad de los medios –acción- que resultan ineficaces para causar el resultado o porque falta algún elemento del tipo objetivo -esencialmente el objeto material-, conforme a la descripción legal de la tentativa ninguna situación problemática se presenta en ambos casos, dado que la idoneidad de los actos y la existencia de todos los elementos requeridos por el tipo penal son presupuestos esenciales para su estructuración, si se mira que el dispositivo amplificador se vincula con una determinada conducta típica.

De manera que las dificultades aparentes frente a la fórmula de la tentativa –en el supuesto de la carencia de objeto material- que llevó a la confusión que se le reprocha a los juzgadores de instancia,

obedecen a que la ausencia de algún elemento del tipo objetivo deviene en que la conducta se atípica, esto es, que habrá una imposibilidad de delito” (CSJ, Cas. Penal. Sent. Febrero 4/2007, Radicado 22164. M.P. Alfredo Gómez Quintero)

Con tales conclusiones, huelga absolver a los aquí procesados por los cargos que se le irrogaron de homicidio con circunstancias de agravación punitiva en modalidad tentada donde fue víctima JOSÉ DIDIER MARÍN CAMACHO.

Empero, estima este judicial que la falsedad ideológica en documento público emergió claramente, por cuanto el Teniente JOSÉ HARBEY PEÑA RAMÍREZ en su condición de servidor público extendió y consignó en los informes que elevó a sus superiores y al Cuerpo Técnico de Investigaciones, situaciones que sin duda son mentiras y a sabiendas de que el Estado le confió a él, en su condición de oficial del Ejército nacional, que emitiera informaciones de manera veraz, por sobre todo entrándose del uso de la fuerza pública, ya que tales informaciones generan un alto estatus de capacidad probatoria, para que el Estado desarrolle los mismos actos de guerra, situación que da la claridad suficiente para que el delito emerja, por la Antijuridicidad que permea, pero ciertamente resplandece claramente tal delito, cuando lo que se procura con tal conducta es, a más de encubrir un crimen, obtener por aquella actividad delincencial réditos y beneficios.

Es claro, él en su condición de procesado tiene el derecho como cualquier otro ciudadano a guardar silencio, a no declarar en contra de sí mismo, ni en contra de su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, pero ese derecho, no lo legitima para que con sus mentiras el Estado, por sobre todo la Fuerza pública se equivoque y tome decisiones con el báculo de la falsedad, pues se compromete intereses tan preciados como la misma soberanía nacional, la democracia, entre tantos.

No se diga que aquí no está probado tales falsedades, pues obsérvese que en primer lugar las actuaciones que el Teniente Harbey Peña Ramírez dio

como primer respondiente, de fecha 8/02/2008 dicen (Evidencia 11) *“...y la respuesta de ellos fue dispararnos hacia la tropa” y surge combate, fuego cruzado, luego de pasado 10 a 20 minutos aproximadamente el fuego había cesado, doy la orden de realizar un registro sobre el sector donde hubo el combate, un cabo CS Mogrovejo Zapata me informa que hay un individuo tendido en el piso sin vida...*” y realmente quedó claro que la capacidad de fuego de las armas encontradas a las víctimas no tienen la capacidad para que se puede hablar de la existencia de fuego cruzado y si que menos por espacio de 10 a 20 minutos; en segundo lugar; o bien otra falacia como el solicitar felicitaciones con el eslogan de *“...donde se logró la muerte en combate de dos terroristas NN de sexo masculino al parecer pertenecientes a las bandas Criminales al servicio del Narcotráfico (BCSN), en momentos que se disponían a cobrar una extorsión...”* y es claro los abatidos, no son terroristas, ni narcotraficantes, se demostró que eran delincuentes comunes, que quedo improbable que ellos iban a cobrar extorsiones en ese sector, ora quedo claro que fueron seleccionados para ser mostrados como baja en combate, y que sabían sus nombres, es más se demostró que el señor Alonso Ivan Palacios Prado, oriundo del municipio de Pradera, fue hasta ese municipio, los persuadió para que participaran en un crimen en esta región, les propició los medios para que se dirigieran hasta esta región, lugar donde perdieron la vida, tanto así que informó a su superior el Mayor Linares, de aquellos y en tercer lugar, con respecto al Informe de patrullaje del 8/02/2008, suscrito por el teniente Peña Ramírez (Evidencia 18) da cuenta de un combate inexistente, en coordenadas donde no ocurren hechos de tal magnitud, pues se trataba de una vereda tranquila, es que la mancilla a la verdad fue tan rampante que hasta un dibujo a mano alzada hizo del lugar del acontecimiento luctuoso, como se dijo actitud que conlleva a que las operaciones de guerra del Estado se distraigan en lugares donde no se requiere y finalmente la actitud falsaria se deja ver cuando se emite el oficio de fecha 10/02/2008 dirigido al juzgado 57 de Instrucción penal militar, pues en tal informe arguye *“...hasta llegar al sitio conocido como el cruce de La Jaba, en donde desembarco en dirección a la vereda La Jaba ubicada en coordenadas 05°00’54” – 75°31’44”*, una vez en el sector se adopta un dispositivo en tres equipos de combate ubicándolos en los sitios críticos y

pasos obligados donde según la información eran utilizados por estos individuos...” y ciertamente él mismo teniente se encargó de afirmar en el juicio que el enfrentamiento fue súbito, no se adoptaron dispositivos de tres equipos como el lo afirma, etc. etc., ese documento en esas condiciones terminó siendo una prueba de cargo, pues si ocurrió tal como lo dijo, ese fue un ataque premeditado.

Del contenido de esos documentos este juzgado comprende que la circunstancia agravante del crimen por la cual se acusó (Art. 104- 4 C.P.) surge, ello por cuanto el fin perseguido era obtener unas simples felicitaciones y unos permisos laborales, es que la doctrina ha dicho:

DOCTRINA “(.) Los motivos abyectos, según Manzini, son aquellos que “determinan horror, repugnancia o repulsión profunda en todas las personas de moralidad media, el motivo fútil no es sinónimo de frivolidad, sino la idea de un estímulo tan leve y desproporcionado que para gran parte de los delincuentes no había sido suficiente para cometer el delito” (...) El motivo fútil, en cambio, es aquél que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun el más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada si mediar una razón de peso, por lo cual merece mayor sanción y reproche el que mata por razones triviales que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad, pues la gente de bien puede temer más y sentirse insegura ante quien se decide al homicidio por razones más triviales que frente a quien mató impulsado por una razón importante, y por tanto la alarma social es mayor. Motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo que deja entrever en el sujeto una facilidad de consumar el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito. Estos casos revelan, por lo general, la existencia de una personalidad perversa, depravada, carente de valores éticos, que pueden obrar con brutal furor, casi siempre de tipo psicopático, que en psiquiatría se denomina “personalidad psicopática” o locura moral; empero tales sujetos, a pesar de su deficiencia moral, de su “idiocia moral” son, por lo general, imputables, por cuanto comprenden la criminalidad de sus actos y pueden dirigir su comportamiento, pues conocen sus defectos. (...)”¹¹

¹¹ GÓMEZ LÓPEZ, Orlando, El Homicidio, tomo I, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1993, Págs.396, 397 y 431

Pero los militares aquí acusados, además de que no pudieron asesinar a José Didier Marín Camacho, gracias a su avezada fuga, olvidaron que las escenas del crimen hablan por si mismas, ya que sobre la escena del crimen se canalizan la mayor parte de las ciencias en pro de darle claridad al suceso, cimentar una investigación para que la justicia pueda tomar decisiones efectivas en lo posible , y si bien es cierto que los funcionarios que acudieron a realizar las diligencias de inspección técnica a los cadáveres no documentaron con diligencia algunos aspectos, verbo y gracia como si las armas que tenía las victimas habían sido disparadas o no, o tal vez si la escopeta tenía un cartucho o dos, si estaban o no percutidos, ora que la rotulación de los cuerpos fue equivocada, o bien no revisaron las armas de los militares, en sentir de este juzgado se tornó en relevante la forma, el lugar y las heridas que presentaban los cadáveres, pues de allí surgen deducciones certeras para llegar a la conclusión de que lo que allí aconteció no fue un combate sino una masacre.

Mírese en principio que uno de los cadáveres, presentaba tan solo dos heridas, la primera con orificio de entrada ubicado a 32 cms del vértice en la cara externa del tercio superior, con otro orificio de reentrada ubicado a 16 cms, de la línea media anterior y 42 cms del vértice en la región lateral del hemitórax derecho, sin orificio de salida y la segunda herida la tenía ubicada a 11 cms. de la línea anterior y 38 del vértice en la región supramamaria derecha, con orificio de salida en la región dorsal media parte superior, y esa prueba estipulada¹² muestra sin duda los ángulos de tiro, en términos menos

¹² ¹² JURISPRUDENCIA "...4. **Estipulaciones probatorias.** Cuando ya las partes conocen qué es lo pretendido introducir en el juicio como prueba por su contraparte, conforme lo ocurrido en el momento de la enunciación, es factible llegar a acuerdos respecto de los hechos y la forma de probarlos, con el claro cometido de evitar juicios farragosos con una práctica probatoria inane o reiterativa que atenta contra los principios de eficiencia y celeridad propios de la sistemática acusatoria.

En este punto, la Corte quiere relevar, acorde con lo dispuesto en el párrafo del ordinal 4° del artículo 356 de la Ley 906 de 2004, que lo estipulado u objeto de estipulación por las partes, no es una determinada prueba, o mejor, elemento material probatorio, evidencia física o informe, sino un hecho concreto, razón por la cual asoma impropio, como sucedió con varias de las estipulaciones presentadas ante el tribunal por las partes, significar estipulados aspectos tales como el contenido de un registro de audio o una certificación, en tanto, lo que se busca con este mecanismo es dar por probado algo —hechos o sus circunstancias, como relaciona la norma— propio del objeto del debate, que se sustenta, es necesario resaltarlo, con uno o varios medios de prueba, para efectos de que no se haga necesario demostrar ese tópico.

Y si ello es así, esto es, que se estipuló probado un determinado hecho o circunstancia, desde luego que asoma improcedente solicitar o aceptar la práctica de pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar ese aspecto.

(...)." (CSJ, Cas. Penal, Auto. jun. 29/2007, Rad. 27608. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez).

ortodoxos, viendo el cuerpo desde un plano coronal, uno de esas heridas estaba de arriba hacia abajo con un alto grado de inclinación y el otro de abajo hacia arriba, con un pequeño ángulo de inclinación, pero lo recibió de frente, (así lo dibujó el legista en la evidencia 6), eso explica: i) que de haber estado aquel hombre disparando la pistola que fue hallada en la escena del crimen al lado de su cuerpo, como lo dicen los aquí acusados, el primer disparo lo recibió de frente, pero inexplicable se observa que el cadáver presenta otro orificio de entrada y reentrada con una trayectoria en un ángulo de inclinación sumamente pronunciado, eso explica que el segundo disparo fue de gracia, pero ahora analizadas esas heridas desde la perspectiva de ii) la declaración de José Didier Marín Camacho, cuando dice que esa persona estaba sentado en una canal de aguas lluvias, como se puede ver su existencia en el video que se nos presentó en el debate público, se entiende que el primer disparo fue de arriba hacia abajo con un alto grado de pronunciamiento y el segundo cuando estaba tendido y boca arriba, pues lo recibió de frente, tanto así que el proyectil nunca salió del cuerpo, pues en esa prueba estipulada se dice: “ Orificio de salida de 0.2 cms, de bordes irregulares, evertidos, ubicado sobre la línea media posterior y a 26 cms, del vértice en la región dorsal media parte superior, en cuyo interior se halla alojada una punta de encamisado en latón amarillo”, luego se modificada nuevamente la escena tirando el cuerpo a la canaleta, colocándole una mano hacia afuera, a fin de mostrar que efectivamente aquel usaba un arma. Así las cosas con ambas posiciones es claro que los tiros que recibió este cuerpo fueron de gracia y ese entendimiento quedó mucho más claro con la explicación que el señor perito en balística Juan Carlos Escobar Nieto expuso en la audiencia, en donde simuló todas las posiciones posibles del lugar donde estaba el tirador, forjando con ello la convicción a este despacho que el ataque fue a mansalva.

En el segundo de los cadáveres, lo primero que llama la atención es que presentó varias heridas por arma de fuego, localizadas en distintas partes de su cuerpo, con trayectorias totalmente diferentes, por ello siendo las armas

utilizadas por el ejercito, de proyectiles de alta velocidad, es de prever en logicidad que las miras de los elementos bélicos que usaban los soldados estaban puestas en él, por eso es inexplicable por qué desde la perspectiva de un plano coronal, existen orificios de arriba hacia abajo y con tan alto grado de pronunciamiento en los cadáveres, por qué además tienen heridas de entrada en el pecho, y bien otras por la espalda, por un costado y hasta en una mano. Ello muestra tres posibilidades de explicación de lo sucesos, así: i) en primer lugar esta persona antes de fallecer tenía sus tiradores rodeándolo y que cada uno de los soldados le dispararon simultáneamente, ii) o bien que este hombre salió a correr y le dispararon por la espalda, que luego se modificó la escena del crimen, ejecutando más tiros que terminaron siendo de gracia, o tal vez la tercera posibilidad que se deduce es que iii) recibió igualmente un tiro de arriba hacia abajo, cuando estaba sentado en la canal de aguas lluvias y luego se modifico la escena del crimen.

En este aspecto este juzgado se inclina más por la segunda posibilidad, pues debido a que todos los integrantes de aquel pelotón tenían su atención centrada en aquel, fue lo que le permitió a JOSÉ DIDIER MARÍN CAMACHO huir de aquel lugar, aunada a la fortuna de la inoperabilidad de una de las armas de guerra que aquellos usaban.

Estas deducciones, a más de mostrar la responsabilidad de los procesados, hacen notar de inmediato que la segunda agravante por la cual se les acusó surge con suficiente claridad, pues el tribunal local ha dicho:

JURISPRUDENCIA “La agravante 7° del artículo 104, demanda dos circunstancias objetivas: a) Que la indefensión haya sido provocada ó que la misma sea persistente, pero también, b), una circunstancia subjetiva: que la situación haya sido buscada y utilizada intencionalmente con conocimiento del autor.

En la indefensión provocada, existe una actividad propia del agente para crearla, generalmente previa, de la cual sacará provecho.

La indefensión aprovechada, no depende de la actividad del agente; simplemente la encuentra y se aprovecha de ella.

Respecto del elemento subjetivo, expresa el Prof. ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ:

“ La alevosía, en sus dos modalidades, requiere el elemento subjetivo para aprovecharse de la ocasión favorable para

asegurar la ejecución de la infracción, no basta la simple representación de la ventaja, y para que exista aprovechamiento de estado de inferioridad o indefensión en que el victimario encuentra a la víctima, es necesario no solo que el sujeto conozca la ocasión propicia, sino además que quiera utilizarla, si el actor está decidido a cometer el hecho y al momento de la ejecución encuentra un estado de indefensión, no hay alevosía por falta de voluntad inicial de aprovechamiento de estado propicio”(3)

(3) Orlando Gómez López. El homicidio, Tomo I. Bogotá. Ed. Temis, Pág. 462-463 “¹³

Entiende este juzgado que lo esencial en estos casos, es que se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente con la connotable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito y la prueba del juicio demuestra que la muerte se produjo mediando una deliberada ocultación, pues las víctimas eran esperadas, asechadas y se aprovechó la sorpresa como ventaja, situaciones utilizadas intencionalmente con conocimiento por los sujetos activos de este delito.

Pero esa reveladora escena del crimen y las pruebas periciales que de ellas dimanaban como la necropsia y la de trayectorias de disparo, no son las únicas pruebas que militan en contra de los aquí procesados, nótese que en el juicio se emitió el testimonio de José Didier Marín Camacho, persona esta que explicó con lujo de detalles el acontecimiento luctuoso, en todas sus etapas, la forma como él y los hoy occisos fueron contactados por Alonso Ivan Palacio Prado en el municipio de Pradera, los quehaceres ilícitos que él y los hoy occisos se comprometieron realizar con el auspicio de aquel, como se desarrolló el viaje desde su ciudad de origen hasta esta la vereda “La Java” de Manizales, el tipo de armas con las que fueron dotados para realizar la presunta tarea delincuencia, la forma y el lugar como hicieron contacto con los miembros del Ejército nacional, precisamente aquí procesados, la forma como percibió la muerte de sus compañeros de fechorías, ora, la forma como emprendió la huida, los quehaceres que realizó cuando llegó a Pradera

¹³ Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, 2° instancia 2008-80045-01. Aprobado mediante acta 273, 27/06/2010. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

(Valle), y finalmente indicó como fue contactado por los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, datos que dan confiabilidad¹⁴ de la emisión de una sentencia condenatoria.

Entendible es que este testigo desde el punto de vista de las calidades para emitir una deponencia deje mucho que desear, por cuanto efectivamente es persona que se concertó para delinquir con los que aquí fallecieron, pero adquiere fortaleza y confiabilidad su declaración cuando se sabe de las peripecias que tuvieron que realizar los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones para que aquel emitiera su atestado en sede de juicio oral, funcionarios que por demás, no mostraron ningún tipo de animadversión para con los aquí procesados, en el devenir de la práctica de pruebas en juicio, así se trate de insinuar por parte del mayor Linares que la señora Sandra Milena Zuluaga tenía reticencias para con él por su desatención amorosa para con ella, pero además esa declaración se recibió con todas las formalidades de ley, bajo juramento, mostrando constancia en su contenido correlacionadas con las que ex ante había emitido ante los investigadores, y si bien es cierto es una persona que esta protegida por la misma Fiscalía General de la Nación, esa protección que se le brinda no demerita la fiabilidad con la que este Juzgado entendió en su contexto todas sus manifestaciones, antes por el contrario esa protección que le brinda el Estado, da cuenta de que el testigo por emitir esas aseveraciones puede ser blanco de colectividades ilícitas, lo que lleva a deducir que aquellas son aseveraciones verdaderas, finalmente no se puede olvidar que indudablemente el aquí testigo acepta haber mentido en varias oportunidades en su recorrido de vuelta a Pradera Valle, como al conductor del bus cuando huía, o bien a la policía ubicada en el terminal de Pereira, igualmente a la médico legista indicándole que se había caído en una bicicleta, ora a los iniciales funcionarios del Cuerpo Técnico que lo contactaron para que les diera la versión de los hechos, pero

¹⁴ JURISPRUDENCIA "En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión..." (Sent. C-922/98, M.P. Fabio Morón Díaz).

esas mentiras tienen una justificación de protección, pues es entendible que después de haber pasado las de San Patricio, hubiese temido por su vida; pero a más de ello la misma jurisprudencia a dicho con respecto a la pequeñas contradicciones del testigo:

JURISPRUDENCIA.—Contradicciones del testigo. "Ahora bien, no puede perderse de vista que las contradicciones entre las varias versiones rendidas por un determinado testigo no son suficientes para restarle todo mérito, como destaca incluso el propio recurrente, pues en tales eventos el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido...". (CSJ, Cas. Penal. Sent. oct. 11/2001. Rad. 16.471. M.P. Édgar Lombana Trujillo).

Lo que importa, para este juzgado es que en lo esencial y genérico atinó José Didier Marín Camacho, gestando con ello verosimilitud para este juzgador en su narrativa, atestato que adquiere mayor plusvalía cuando un propio compañero de los procesados, el soldado Eulicer Quintana Llano, aseveró que el soldado JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ aceptó que él había matado a su primo y que aquel se disculpó ante él por tal afrenta, además que a causa de esas actividades criminales realizadas por el ejército reclamó al mayor Linares y tan solo aquel le ofreció unos mercados para que llevara a los familiares de las víctimas, o bien su aseveración que arguyó en el juicio en el sentido de que el soldado ALONSO IVAN PALACIO PRADO, le indicó que se “perdiera por cuanto el Mayor Linares lo iba a matar” y todo a consecuencia del conocimiento que tenía de los hechos.

Pero no se puede olvidar la declaración de la señora Sandra Milena Zuluaga que refiere a la forma como encontró los cadáveres en la escena del crimen, las identificaciones preliminares que de aquellos se hicieron y que le sirvieron para contactar a los familiares de quienes supo que ese día los hoy occisos, se acompañaban de José Didier Marín Camacho, las peripecias que tuvo a bien realizar para escuchar la versión de Marín Camacho, además la forma como se contactó a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación a fin de darle protección a tal testigo, las conversaciones que sostuvo con los

militares, las explicaciones que aquellos dieron tanto al momento de levantamiento de los cadáveres como en la inspección judicial, que por demás se tornó esta última en contradictoria con las demás evidencias físicas, pues los ángulos de tiro de donde se ubicaron no corresponden a los hallazgos anotados por el medico legista y el balístico en sus pericias, la llamada telefónica que recibió el día de su declaración donde se le insinuaba que favoreciera a los procesados, de ahí que todo ese contenido corrobora en un todo la incriminación que se ratifica con esta sentencia condenatoria. Es de advertir que a esta investigadora se le solicitó por parte del teniente José Harbey Peña Ramírez, el día del levantamiento de los cadáveres que uno de los bandidos se le había fugado y que estaba interesado en ordenar su captura, además que aquel la acompañó hasta Pradera Valle, y le solicitó al Teniente que alejará las motos del sector y el accedió.

Efectivamente, esta ultima información dada por la investigadora de la Fiscalía fue igualmente corroborada con los familiares del occiso, quienes dieron cuenta en el juicio que el día de los velorios, se veían motociclistas sospechosos circundando el sector de las funerarias, además que unos y otros supieron que los hoy occisos habían viajado a la ciudad de Manizales en compañía de Didier Marín Camacho y de Alonso Ivan Palacios Prado.

Con tales pruebas, este despacho entiende que existió coautoría, concebida como aquella situación en la que para la realización de una conducta punible converge una multiplicidad de sujetos, donde cada uno de manera particular puede ser considerado autor; pues todos a la vez tienen el dominio funcional del hecho, en otras palabras, cuando ninguno de los que toma parte en el acto delictivo realiza más que una parte de la conducta que el tipo describe, pero saben lo que otros realizan, por efecto de la división de tareas, donde ninguno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica, pero espera que el otro participe la realice. En términos del profesor Bacigalupo son coautores *“los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho”*¹⁵, de ahí que, *“habrá codominio funcional del hecho cada vez que el participe haya*

¹⁵ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. “Principios del Derecho penal general”. Tercera Edición. Madrid, Akal, 1994, Pág. 365.

*aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución de tal naturaleza que sin aquel no hubiera podido cometerse*¹⁶ la conducta ilícita.

Significa entonces que la coautoría se presenta, cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, codominando la conducta entre todos y por ende desde lo fáctico se deben examinar por el juzgador los siguientes requisitos: i) el conocimiento de los sujetos de la necesidad de realizar el hecho conjuntamente, ii) la decisión de los sujetos activos de realizar el hecho en común, iii) donde es preciso que todos y cada uno de los intervinientes dominen el hecho. Como lo dice Roxin el que *“coactúa ha codecidido hasta el último momento sobre la realización del tipo*¹⁷ y iv) el coautor tiene que realizar la aportación en la fase ejecutiva.

Por eso en el caso *sub exámine*, este despacho advierte que si bien es cierto Robinson Ruíz alega que el no disparó contra las aquí víctimas, por cuanto estaba en la retaguardia, como lo informó en la inspección judicial, era ya parte de su decisión participar en el delito común, es decir ya era su opción psíquicamente libre, la que ejecutó en interacción con la de los otros. De ahí que lo que interesa no es quien del pelotón efectivamente los mató, lo que interesa es valorar que esas muertes fueron una obra en conjunto que se llevó a cabo de mutuo acuerdo, con independencia de las funciones que cada uno realiza y los intereses que cada uno de los militares aquí tenía. Por alguna cosa fue que José Didier Marín Camacho escuchó cuando uno de los soldados, por demás en términos muy militares dijo; *“Para confirmar que ya llegó el objetivo al punto”*.

Este veredicto se emite con convencimiento ferviente de que los aquí procesados, auspiciados y tal vez determinados por sus superiores, con la intervención de más soldados, como lo refiere Eluicer Quintana Llano quien dio cuenta de la participación de un soldado que le dicen por sobrenombre

¹⁶ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. “Principios del Derecho penal general”. Tercera Edición. Madrid, Akal, 1994, Pág. 366

¹⁷ ROXIN, Claus. “Autoría y dominio del hecho en el derecho penal”. Sexta Edición. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales S.A., 1998, Pág. 307.

como "Batalla" de nombre Huber, fue que se cometió esta masacre¹⁸, que sin duda aspira a que la Fiscalía la dilucide completamente en bien de la justicia.

b) Tipicidad: "HOMICIDIO" con "CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA" (Artículos 103 y 104 Numeral 4, 7 del capítulo primero, del título I, del libro segundo del Código Penal) donde son occisos Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, lo que se encuentra demostrado con las actas de levantamiento de los cadáveres, el registro civil defunción que documentó las muertes y con las necropsias medico legales, además con la propia aceptación de los procesados que dan cuenta que aquellos murieron en un combate que nunca existió.

Finalmente solo para el teniente **JOSÉ HARBEY PEÑA RAMÍREZ** está demostrado un concurso homogéneo del delito de "**FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**" donde es ofendida la "Fe Pública", pues como se dijo consignó aseveraciones mentirosas de la ocurrencia del suceso delictivo que extendió con el objetivo de obtener estipendios laborales y felicitaciones.

c) Antijuridicidad: Uno de los derechos más protegidos por todas las ideologías y civilizaciones históricamente ha sido el derecho a la vida y es allí donde se devela diamantinamente la antijuridicidad de la conducta desplegada por los procesados.

Ahora bien con respecto a la conducta de falsedad, ella es antijurídica pues como lo dice los tratadistas Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar es un concepto *"... originado por la sociedad civil y que sirve de criterio en la presente clase de delitos, no es, por lo tanto, una abstracción sutil, pues expresa una realidad positiva, proveniente de un acto de autoridad*

¹⁸ Definición del término masacre: **Masacre** es un término utilizado para referirse a un tipo de asesinato, habitualmente de varias personas, caracterizado por la indefensión de las víctimas. La expresión es de origen francés (*massacre*) y es definida por el diccionario de la [Real Academia Española](#) como "matanza de personas, por lo general indefensas, producida por ataque armado o causa parecida". Por su parte, el [Diccionario de uso del español](#) de [María Moliner](#), define la palabra como "matanza salvaje de personas". [WWW/ Wikipedia. Org.](#)

*superior, y se manifiesta en una serie de hechos universales y constantes....*¹⁹, de ahí que al realizarse con conocimiento pleno por parte de **JOSÉ HARBEY PEÑA CASTILLO** que esa actitud defraudaba el bien jurídico protegido, la antijuridicidad se muestra palmaria.

d) Modalidad de la conducta: Como se dijo los autores del delito eran imputables y al serlo de tal manera, se apuntala su actividad volitiva en el dolo, por cuanto, en el caso sub examine, ese fenómeno psicológico no objetivable, se obtuvo a partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos.

e) Responsabilidad penal: Al existir certeza de la responsabilidad criminal de los señores **JOSÉ HARVEY PEÑA RAMÍREZ, CARLOS EDAURDO MOGROVEJO ZAPATA, JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ, DEIMAR JOSE IPIA, GERMAN BERMUDEZ CARABALI, ROBINSON RUÍZ Y ALONSO IVAN PALACIOS PADRO** deberán ser **CONDENADOS** tal como lo solicitó la Fiscalía por la conducta típica descrita en el acápite precedente debido a que actuaron con dolo, lesionaron y menoscabaron el bien jurídicamente tutelado.

f) Dosificación de la pena: Para proceder a la individualización de la pena es necesario examinar las circunstancias de mayor o menor punibilidad establecidas en los artículos 54 y S.S. del Código Penal a fin de establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

Para determinar el cuarto mínimo matemáticamente realizamos las siguientes operaciones:

f1) Sanciones del tipo penal principal por el que se condena

“HOMICIDIO” con “CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA” (Artículo 103, 104 Numerales 4 y 7 del capítulo segundo,

¹⁹ ARBOLEDA VALEJO, Mario y RUIZ SALAZAR, José Armando. Manual de Derecho penal, partes general y especial, Editorial Leyer, p.p. 1012

título I, del libro segundo y adicionado por la ley 890 del 2004 artículo 2 y 14:

	Mínima	Máxima
Pena:	400 meses	600 meses.

f2) Sanciones de los tipos penales accesorios solo con respecto a José Harvey Peña Ramírez

“FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO” (Artículo 286, del capítulo tercero, del título XI, del libro segundo del Código Penal)

	Mínima	Máxima
<u>Pena:</u>	64 meses	144 meses.

Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

	Mínima	Máxima
	80 meses	180 meses.

f3) Factores reales modificadores del marco punitivo:

Son factores que conducen a alterar o modificar incrementando o disminuyendo los límites máximos y mínimos de la pena que ordinariamente corresponde al tipo básico o especial, que pueden inclusive modificar también el marco punitivo derivado de la aplicación de otros fundamentos reales modificadores de la pena imponible.

Se observa que existen circunstancias de mayor punibilidad, que fueron deducidas por la Fiscalía desde la misma imputación como: “El obrar en coparticipación criminal”, igualmente existen otras que fueron deducidas de contera como por ejemplo la de los numerales 2, 3, 5 y 9 del artículo 58 del Código Penal, pero esas circunstancias de mayor punibilidad por las que se acusó, dos de ellas se encuentran deducidas en las circunstancias de agravación punitiva y sirven para la graduación de la pena y de las demás no se hizo acusación expresa, por ello no se tendrán en cuenta en la graduación de la pena pues se vulneraría el principio del *non bis in ídem*, además de la congruencia

de la acusación con la sentencia; amén de ello existen circunstancias de menor punibilidad como “la carencia de antecedentes penales “ Eso lleva a concluir que al existir dos circunstancias de agravación, una de mayor punibilidad y una de menor punibilidad el ámbito punitivo de movilidad debe partir del primer cuarto medio.

f) División del margen punitivo en cuartos:

Establecido el marco punitivo del tipo principal que en este caso es de 200 meses sobre el cual ha de cumplirse la individualización de la pena en sentido estricto, se debe dividir el margen punitivo en la forma prevista en el Artículo 61 incs. 1° y 2°.

Así se divide ese margen punitivo entre cuatro, que equivale el cociente a 50 meses, por tanto:

<i>El cuarto mínimo:</i>	<i>400 meses a</i>	<i>450 meses</i>
<i>El primer cuarto medio:</i>	<i>450 meses a</i>	<i>500 meses</i>
<i>El segundo cuarto medio:</i>	<i>500 meses a</i>	<i>550 meses</i>
<i>Cuarto máximo:</i>	<i>550 meses a</i>	<i>600 meses.</i>

Consecuentemente la cifra para partir conforme al anterior pronunciamiento es de 450 meses.

f4) Quantum:

Por tanto, la cifra para partir del anterior análisis aritmético es de un límite de 450 meses, pero debido a que se trata de dos homicidios esa pena se aumenta en 56 meses que es tan solo la cuarta parte de la pena del tipo básico y ello por cuanto han sido personas que le han servido a la patria, además por el concurso homogéneo se aumentará sólo para el señor José Harvey Peña Ramírez tan solo la cuarta parte de la pena mínima de una de las actividades homogéneas, es decir, se agregan 16 meses y ellos serán los quantum definitivos

g) Consecuencia jurídica de la pena: Parodiando a la Corte Constitucional considera este juzgado que la pena es retributiva al daño que causaron los

procesados y la misma se aspira tenga un fin resocializador, por ende, ella deberá cumplirla en su totalidad en un establecimiento carcelario.

h) Subrogados de la pena: El Estatuto punitivo autoriza la suspensión de la ejecución de la pena cuando concurren dos supuestos, uno de aspecto objetivo concerniente al quantum de la sanción impuesta que no sea superior a tres años y otro atinente a los atributos subjetivos como son, los antecedentes penales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, no obstante el primero de ellos no se da, lo que exonera al Juzgado de revisar los restantes requisitos, de los que dirá el juzgado, tan solo, no son para nada halagüeños.

h) Detención Domiciliaria: Respecto de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria en el proceso penal como se deduce de la norma ella no es absoluta, porque debe de reconocerse dentro de los límites impuestos por el mismo Artículo 38 del Código Penal, 314 del Código de procedimiento penal, sea pues concluir que los requisitos objetivos no se estructuran y más a sabiendas de que de ser ellos padre cabeza de familia se les endilga dos homicidios.

i) Responsabilidad Civil: Por el momento no se ha intentado incidente de reparación integral.

Corolario de lo discurrido, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS- **“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”** ; edita en los siguientes términos la:

DECISION ADOPTADA

PRIMERO: CONDENAR al señor **JOSE HARBEY PEÑA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.843.967 de Jamundi, Valle y demás condiciones civiles y personales conocidas en el juicio, por las razones expuestas en la parte motiva de este veredicto, a la pena principal de **QUINIENTOS VEINTIDÓS (522) MESES DE PRISIÓN.** e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de **VEINTE (20) AÑOS** por ser autor de los delitos de **“HOMICIDIO”** con **“CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA”** (Artículos 103 y 104 Numeral 4, 7 del capítulo primero, del título I, del libro segundo del Código Penal) donde son occisos Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado y **“FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO”** (Artículo 286, del capítulo tercero, del título XI, del libro segundo del Código Penal) donde es ofendida la “Fe Pública”

SEGUNDO: CONDENAR a los señores **CARLOS EDUARDO MOGROVEJO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía número **88.249.864** expedida en Cúcuta, **JAVIER ALBEIRO DORADO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **76.335.265** expedida en Bolívar, Cauca, **DEIMAR JOSÉ IPÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número **10.499.785** expedida en Caldon, Cauca, **GERMAN BERMUDEZ CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía número **94.304.317** expedida en Pradera, Valle, **ROBINSON RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **94.500.130**, expedida en Santiago de Cali, y **ALONSO IVAN PALACIOS PRADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **6.407.991** expedida en Pradera, Valle y demás condiciones civiles y personales conocidas en el juicio, por las razones expuestas en la parte motiva de este veredicto, a la pena principal de **QUINIENTOS SEIS (506) MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de **VEINTE AÑOS** por ser coautores del delito de **“HOMICIDIO”** con **“CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA”** (Artículos 103 y 104 Numeral 4, 7 del capítulo primero, del título I, del libro segundo del Código Penal) donde son occisos Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado.

TERCERO: DENEGAR a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituta de la intramural por las razones expuestas en la parte motiva de este veredicto.

CUARTO: Se **ABSTIENE** este despacho de pronunciarse con respecto a los perjuicios, por cuanto por el momento no se ha intentado incidente de reparación integral.

QUINTO: Se ordena (Artículo 161 del código de Procedimiento Penal) a la secretaría el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Dará los informes de que trata los Artículos 166, 442 y 482 del Código de Procedimiento Penal.
- b) Remitirá copia de este proceso al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales para que se continúe con la vigilancia de la pena por parte de ese despacho.
- c) Enviara copia de esta sentencia para que repose en la hoja de vida de cada condenado y el encarcelamiento respectivo, recordando que al momento de la ejecución del hecho eran militares activos, tal como lo ordena el Artículo 27 del Código Penitenciario.

SEÑALAMIENTO DEL RECURSO QUE PROCEDE CONTRA LA DECISIÓN Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO

I- RECURSO QUE PROCEDE CONTRA LA DECISIÓN:

Procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo como lo indica el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal.

II- OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO:

Tal como lo dispone el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal el recurso se debe interponer en esta audiencia y sustentado de manera inmediata, o dentro de los 5 días siguientes realizarlo por escrito.

NOTIFICACIÓN

Las decisiones aquí adoptadas quedan notificadas en estrados y por ello se interroga a los sujetos procesales si es su deseo interponer recursos. El Fiscal, el Apoderado de Víctimas y la Procuradora Delegada, interponen apelación en punto a la absolución por el delito de Homicidio en modalidad tentada; por su parte la unidad de defensa, lo interpone en contra de la condena. No obstante todos advierten que lo sustentarán por escrito dentro de los 5 días siguientes al pronunciamiento de este veredicto. Se termina la audiencia siendo las 15:45 horas.

HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ
JUEZ